



RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-029/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Considerando:

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)"

**Que**, el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)"

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

**Que**, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.";

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...).";

**Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

Resolución Nro. ARCONEL-029/25  
Sesión de Directorio de 31 de diciembre de 2025

Página 1 de 14



*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”;*

**Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, define al alumbrado público general, de la siguiente forma: “**2. Alumbrado público general:** Comprende los sistemas de alumbrado de vías públicas para el tránsito de personas y vehículos, incluye también los sistemas de iluminación de escenarios deportivos de acceso y uso público cerrados y no cerrados, cubiertos o no, de propiedad pública o comunitaria, ubicados en los sectores urbano y rurales. Excluye la iluminación de las zonas comunes de las unidades inmobiliarias declaradas como propiedad horizontal, la iluminación pública ornamental e intervenida.”;

**Que,** los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica –LOSPEE, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - actual Ministerio de Ambiente y Energía - en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: “2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia”;

**Que,** el artículo 14 de la LOSPEE, determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL, en los siguientes términos: “(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final.”;

**Que,** el artículo 15, de la LOSPEE, establece como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL: “5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control.”; así como, “6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”;

**Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia, entre otros, “1.- Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”; 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general”;

**Que,** el artículo 43, de la LOSPEE, actualizado mediante el artículo 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone: “(...) La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. (...)



*A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto.”;*

**Que,** el artículo innumerado de la Ley ibídem, incluido después del artículo 43 mediante la disposición reformatoria segunda establecida en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, dispone: “(...) El servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas habilitadas mediante la firma de un Contrato de Comercialización de Energía Eléctrica para Carga de Vehículos suscrito con las Empresas Eléctricas de Distribución, que estará sujeto a las condiciones jurídicas y técnicas establecidas por la ARCONEL mediante Regulación pertinente.

*El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio, limitado a un valor máximo establecido por la ARCONEL en los estudios tarifarios.”;*

**Que,** el artículo 55 de la LOSPEE, determina: “(...) Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental (...);”

**Que,** el artículo 57, de la LOSPEE señala: “(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial”;

**Que,** el artículo 59, de la LOSPEE dictamina: “(...) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobase o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

*El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.*

*El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.*

*Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.”;*



**Que,** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: “(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...);”

**Que,** el artículo 166 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica –RGLOSPEE, determina que: “Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del alumbrado público General a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG.

*Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de aplicación.*

*Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.*

*Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. CENACE aplicará los peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL.*

*Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios.*

*ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.”;*

**Que,** el artículo 167 del RGLOSPEE establece que: “La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.

*Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;*

**Que,** el artículo 168 del RGLOSPE establece que: “Las tarifas eléctricas aprobadas por la ARCONEL para el servicio público de energía eléctrica serán únicas en todo el territorio nacional, para cada tipo de consumidor, según sus características de consumo y el nivel de tensión al que se presta el servicio, con las excepciones establecidas en la LOSPEE.”;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, dispone: «En el artículo 3, incorpórense las siguientes definiciones en orden alfabético: “Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos: Comprende la implementación, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura para la carga de energía de vehículos eléctricos para su funcionamiento, prestada por una persona natural o jurídica debidamente habilitada por las



*empresas eléctricas de distribución y comercialización; o por las empresas eléctricas de distribución y comercialización habilitadas por el ministerio del ramo”;*

**Que,** el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, dispone: “Sustitúyase el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por lo siguiente:

*“Artículo. 33.- Prestación del servicio. - Corresponde a la distribuidora prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y de alumbrado público general, a los consumidores ubicados dentro de su área de servicio; además podrá también prestar el servicio de carga de vehículos eléctricos; todo ello de acuerdo a lo establecido en el título habilitante, el presente Reglamento y las regulaciones correspondientes. Ninguna distribuidora podrá prestar tales servicios en un área que no esté definida en su título habilitante.”;*

**Que,** el artículo 51 del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, dispone: «A continuación del artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto: “Artículo (...). - Costos del servicio de carga de vehículos eléctricos. - El costo del servicio de carga de vehículos eléctricos comprenderá los costos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización y, según sea el caso, de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la prestación de dicho servicio, aplicando para el efecto lo correspondiente, conforme lo establecido en la normativa respectiva.

*Los costos para la provisión de dicho servicio considerarán los siguientes componentes:*

- 1. Costo de la energía eléctrica suministrada a los sistemas de carga de vehículos eléctricos por la empresa eléctrica de distribución que le corresponda;*
- 2. La anualidad de los activos en servicios determinados en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia;*
- 3. La valoración del activo en servicio considerará los parámetros que se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia; y,*
- 4. Los costos de administración, operación y mantenimiento para la provisión del servicio. La metodología de cálculo será definida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico en la regulación correspondiente.”;*

**Que,** el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, dispone: “A continuación del artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto:

*“Artículo (...). - Pliegos tarifarios para el servicio de carga de vehículos eléctricos. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio de carga de vehículos eléctricos, que contendrá los límites máximos de las tarifas a ser aplicados en la facturación de los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos aprobados de dicho servicio.*

*Los pliegos tarifarios deberán contener al menos la estructura, cargos tarifarios, y el período de vigencia de aplicación.*



*Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por la Agencia hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.*

*Corresponde a los prestadores del servicio de carga de vehículos eléctricos aplicar, de forma obligatoria, los límites máximos de las tarifas establecidas en los pliegos a los clientes. El control y seguimiento estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.*

*La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.”;*

**Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCERNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, señala que: “*I) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: “*...El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio...”;*

**Que,** el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “*...Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan...”;*

**Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “*...El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

*Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.*

*Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.*

*Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que*



*se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;*

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNR - 018/2020 de 13 de noviembre de 2020, el Directorio de la Agencia resolvió, aprobar la Regulación Nro. ARCERNR 003/20 denominada “*Modelo de Contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos*”, la cual tiene como objetivo establecer el modelo de contrato de suministro, a ser suscrito entre la empresa eléctrica de distribución y las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos.”;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-022/2024 de 29 de noviembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) que se aplican en la facturación del SPEE en el año 2025, disponiéndose a mantener la estructura y nivel tarifario de la Categoría Residencial y de la Categoría General aprobadas para el año 2024, el cual fue codificado mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/25 de 30 de junio de 2025;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-023/2024 de 29 de noviembre de 2024, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) para el año 2025 resolvió mantener los mecanismos de cobro del Servicio de Alumbrado Público General (PTSAPG);

**Que,** con Resolución Nro. ARCONEL-024/2024 de 29 de noviembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, conoció y acogió el Análisis y Determinación de los Límites Máximos del Costo para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos - Año 2025, presentado por el Director Ejecutivo y resolvió, mantener para el año 2025, los límites máximos de costos para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos vigentes en el año 2024 aprobados con la Resolución Nro. ARCERNR-036/2023;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-030/2024 de 17 de diciembre de 2024, se expide la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (codificada) denominada “*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*”;

**Que,** en el marco de las atribuciones y competencias de la ARCONEL, y en cumplimiento a todas las fases establecidas en el procedimiento de Gestión Tarifaria, Fase I, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) a través de la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), conforme el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), mediante memorando nro. ARCONEL-CNRE-2025-0152-M de 26 de junio de 2025 y memorando nro. ARCONEL-CNRE-2025-0154-M de 27 de junio de 2025, presentó a la Dirección Ejecutiva la documentación referente al costo del SPEE y SAPG para el año 2026; respectivamente;

**Que,** mediante memorandos nro. ARCONEL-CNRE-2025-0258-M y nro. ARCONEL-CNRE-2025-0259-M, ambos de 03 de noviembre de 2025, la CNRE puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL los informes técnicos Nro. INF-DTRET-2025-087 y Nro. INF-DTRET-

Resolución Nro. ARCONEL-029/25  
Sesión de Directorio de 31 de diciembre de 2025

Página 7 de 14



2025-088, sus proyectos de resolución, y los informes jurídico Nro. ARCONEL-CJ-2025-0286-ME y Nro. ARCONEL-CJ-2025-0288-ME; así como, sus respectivos anexos y documentación de sustento. Esto, con el objetivo de que se informe al MAE los ajustes a los costos presentados el pasado 26 de junio de 2025;

- Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1076-OF de 04 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL remitió los resultados del análisis de costos del SPEE y SAPG para el año 2026, a fin de que se realice la gestión respectiva por parte del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la emisión del Dictamen Favorable (según lo estipula el 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFI), considerando que se evidencia un déficit tarifario para ambos servicios públicos;
- Que,** mediante oficio nro. MAE-MAE-2025-0632-OF de 07 de noviembre de 2025, el MAE, sobre la base de la normativa vigente, solicitó al MEF emitir el dictamen favorable para el cubrimiento del déficit tarifario del SPEE y SAPG para el año 2026, cuyo valor asciende a 621,87 MMUSD, con cargo al Presupuesto General del Estado;
- Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1106-OF de 13 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL solicitó al MAE, se emitan las directrices, lineamientos y/o políticas, que deban ser incluidas en el análisis y determinación de pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general; así como, de los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos;
- Que,** mediante oficio nro. MAE-SDCEE-2025-0616-ME de 18 de noviembre de 2025, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (SDCEE) del MAE, convocó a la ARCONEL a reunión de trabajo para tratar aspectos importantes de la solicitud de directrices, lineamientos y/o políticas emitida por la Agencia; en este sentido, la reunión de trabajo se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2025, en el cual se solventaron por parte de los delegados de la ARCONEL todas las inquietudes y se acordó por parte del MAE, emitir la respuesta de manera prioritaria;
- Que,** mediante oficio nro. MAE-VEER-2025-0503-OF de 26 de noviembre de 2025, el MAE, en atención a lo solicitado por la ARCONEL, emitió las directrices, lineamientos y políticas que deberán considerarse para el análisis y determinación del pliego tarifario del SPEE, SAPG y del SCVE, para el año 2026, mismo que queda insubsistente mediante oficio nro. MAE-VEER-2025-0507-OF de 26 de noviembre de 2025;
- Que,** con oficio nro. MAE-VEER-2025-0512-OF de 27 de noviembre de 2025, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Ambiente y Energía, pone en conocimiento a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0838-O de 27 de noviembre de 2025, con el fin de que se proceda con el trámite legal, dentro del ámbito de sus competencias;
- Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1146-OF de 27 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 28 de noviembre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el **“PUNTO UNO: Conocimiento y aprobación**

Resolución Nro. ARCONEL-029/25  
Sesión de Directorio de 31 de diciembre de 2025

Página 8 de 14



de análisis y determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica 2026, **PUNTO DOS:** Conocimiento y aprobación de análisis y determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General 2026...”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme consta en acta de reunión Nro. 16; y, se dio paso para convocar a Directorio Institucional para el mismo día en horas de la tarde;

**Que,** mediante Resoluciones Nro. ARCONEL-021/25 y Nro. ARCONEL-022/25, ambas de 28 de noviembre de 2025, el Directorio de ARCONEL aprobó para el año 2026, los costos del SPEE y del SAPG, respectivamente, con base en los resultados contenidos en los informes técnicos Nro. INF-DTRET-2025-087 y Nro. INF-DTRET-2025-088; mismos que cuentan con el dictamen favorable nro. MEF-VGF-2025-0838-O al cubrimiento del déficit tarifario del SPEE y SAPG para el año 2026, cuyo valor asciende a 621,87 MMUSD, con cargo al Presupuesto General del Estado, siendo estas resoluciones la base para la aprobación de los pliegos tarifarios;

**Que,** mediante memorandos nro. ARCONEL-DTRET-2025-0197-M, Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0196-M y Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0198-M, todos de 28 de noviembre de 2025, la DTRET puso en consideración de la CNRE de la ARCONEL, los informes técnicos Nro. INF-DTRET-2025-092 denominado: “Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2026”, Nro. INF-DTRET-2025-093 denominado: “Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2026”, y Nro. INF-DTRET-2025-094 denominado: “Análisis y Determinación de los Límites Máximos del Costo para los proveedores del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos. Período enero - diciembre 2026”; así como, los proyectos de resolución y sus respectivos anexos y documentación de sustento;

**Que,** mediante memorandos nro. ARCONEL-CNRE-2025-0285-M, nro. ARCONEL-CNRE-2025-0284-M, y nro. ARCONEL-CNRE-2025-0287-M, todos de 28 de noviembre de 2025, la CNRE solicitó los informes jurídicos a la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ) de la ARCONEL para los proyectos de resolución de Pliegos Tarifarios del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE), del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG), y del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos (SCVE), correspondientes al año 2026, respectivamente;

**Que,** mediante memorandos nro. ARCONEL-CJ-2025-0316-ME, nro. ARCONEL-CJ-2025-0315-ME, y nro. ARCONEL-CJ-2025-0318-ME, todos de 28 de noviembre de 2025, la CAJ extendió los informes jurídicos sobre los proyectos de resolución de pliegos tarifarios del SPEE, SAPG y SCVE, respectivamente;

**Que,** mediante memorandos nro. ARCONEL-CNRE-2025-0288-M, nro. ARCONEL-CNRE-2025-0286-M, y nro. ARCONEL-CNRE-2025-0289-M, todos de 28 de noviembre de 2025, la CNRE puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL los informes técnicos, jurídico y proyectos de resolución referente a los pliegos tarifarios del SPEE, SAPG, y del SCVE, respectivamente, considerando que de conformidad con el artículo 166 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los pliegos tarifarios deben ser aprobados por el órgano colegiado, hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación del mismo;

**Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1150-OF, de 28 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaría del Directorio de la Agencia de Regulación y

Resolución Nro. ARCONEL-029/25  
Sesión de Directorio de 31 de diciembre de 2025

Página 9 de 14



Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 28 de noviembre de 2025, desde las 22h00 hasta las 23h00, y su ampliación hasta las 23:45 a fin de tratar el siguiente orden del día: **"PUNTO UNO: Aprobación del Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica – Año 2026, PUNTO DOS: Conocer y aprobar los resultados del Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Período: Enero – Diciembre 2026", PUNTO TRES: Conocer y aprobar los resultados del Análisis y Determinación de los límites máximos y Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos. Período enero – diciembre 2026."**;

**Que,** mediante Resoluciones Nro. ARCONEL-023/25, Nro. ARCONEL-024/25 y Nro. ARCONEL-025/25, de 28 de noviembre de 2025, con base en los resultados contenidos en los informes técnicos económicos Nro. INF-DTRET-2025-092, Nro. INF-DTRET-2025-093 y Nro. INF-DTRET-2025-094, el Directorio Institucional de ARCONEL resolvió para el año 2026: i) Aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE), ii) Mantener los mecanismos de cobro para el Servicio de Alumbrado Público General (SAPG), y iii) Mantener los límites máximos del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos (SCVE), respectivamente; así mismo, dispuso a la ARCONEL, realice el seguimiento a la estructuración del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica correspondiente al año 2026, a fin de que identifique y evalúe alternativas tarifarias;

**Que,** mediante memorando nro. ARCONEL-DTRET-2025-0202-M de 3 de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas –DTRET de la ARCONEL puso en conocimiento de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica – CNRE, el Informe N°. INF-DTRET-2025-102 *"Informe de Cumplimiento a Disposiciones del Directorio Institucional de ARCONEL respecto a Pliegos Tarifarios – Año 2026"*; cuyo objetivo es exponer al ente Rector y al Cuerpo Colegiado los resultados del análisis solicitado a la ARCONEL mediante Resolución Nro. ARCONEL-023/25, artículo 5, respecto a la identificación y evaluación de alternativas tarifarias para la estructuración del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica correspondiente al año 2026;

**Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1169-OF de 03 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, puso en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) el Informe Nro. INF-DTRET-2025-102;

**Que,** mediante memorando nro. ARCONEL-CNRE-2025-291-M de 4 de diciembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó el informe jurídico a la Coordinación de Asesoría Jurídica; en consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0324-ME de 4 de diciembre de 2025, la Coordinación General Jurídica expresó:

#### ***"4. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN:***

*Por lo expuesto, con base en la normativa citada, esta Coordinación de Asesoría Jurídica considera que es procedente que el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-102 sea elevado para conocimiento y resolución del Directorio Institucional de la ARCONEL, con fundamento en los artículos 17 numerales 1, 8; artículo innumerado a continuación del artículo 43 de la LOSPEE; 166, 167, y artículo innumerado a continuación del 171 del RGLOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; y, 5 de la Resolución Nro. ARCONEL-023/25, con lo cual, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad da estricto*

Resolución Nro. ARCONEL-029/25  
Sesión de Directorio de 31 de diciembre de 2025

Página 10 de 14



*cumplimiento a lo dispuesto por el cuerpo colegiado, por lo que se emite informe legal favorable.”;*

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, a través del Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0293-M de 4 de diciembre de 2025, puso en consideración de la Dirección Ejecutiva: 1) el Informe N°. INF-DTRET-2025-102, 2) el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0324-ME de 4 de diciembre de 2025; y solicitó se eleve dicha documentación para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio, en cumplimiento al artículo 5 de la Resolución Nro. ARCONEL-023/25;

**Que,** mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1178-OF de 8 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, en cumplimiento al artículo 5 de la Resolución Nro. ARCONEL-023/25 puso en conocimiento de los Señores Miembros del Directorio Institucional, el Informe técnico Nro. INF-DTRET-2025-102, documento que expone los resultados del análisis de alternativas tarifarias solicitadas a esta Agencia para el Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE), año 2026. Considerando las incidencias que podrían darse al aprobarse eventuales modificaciones al nivel tarifario vigente del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE), dicho Informe también incluyó un análisis referente a los pliegos tarifarios del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG) y del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos (SCVE);

**Que,** con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1237-OF, de 29 de diciembre de 2025, el Director Ejecutivo Encargado, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 30 de diciembre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el “...**PUNTO DOS.**- Conocimiento de las alternativas tarifarias en atención al artículo 5 de la Resolución Nro. ARCONEL-23/25 y ratificación de PTSPEE, PTSAPG y PTSCVE...”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme el Acta Nro. 017;

**Que,** mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1246-OF, de 30 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaría del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, puso en consideración del Viceministro de Electricidad y Energía Renovable en su calidad de delegado permanente como Presidente del Directorio, el siguiente Orden del Día: “...**PUNTO DOS.** - *Conocimiento de las alternativas tarifarias en atención al artículo 5 de la Resolución Nro. ARCONEL-23-25 y ratificación de PTSPEE, PTSAPG y PTSCVE., a ser tratado en la próxima sesión de Directorio Institucional...*”;

**Que,** con oficio Nro. MAE-VEER-2025-0542-OF de 30 de diciembre de 2025, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable en su calidad de delegado permanente como Presidente del Directorio “...autorizó el Orden del Día propuesto para ser tratado en la próxima sesión del Directorio Institucional de ARCONEL”;

**Que,** con oficio Nro. MAE-VEER-2025-0543-OF de 31 de diciembre de 2025, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable en su calidad de delegado permanente como Presidente del Directorio declaró la urgencia para Sesión Extraordinaria del Directorio de ARCONEL y solicitó: “...al Secretario del Directorio que, en atención a la presente declaratoria de urgencia, proceda con la convocatoria pertinente, de acuerdo con la normativa vigente.”; y,

Resolución Nro. ARCONEL-029/25  
Sesión de Directorio de 31 de diciembre de 2025

Página 11 de 14



Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1247-OF de 31 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaría del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 31 de diciembre de 2025, desde las 12h00 hasta las 17h00, a fin de tratar el siguiente orden del día “...**PUNTO DOS.** - *Conocimiento de las alternativas tarifarias en atención al artículo 5 de la Resolución Nro. ARCONEL-23-25 y ratificación de PTSPEE, PTSAPG y PTSCVE., a ser tratado en la próxima sesión de Directorio Institucional...*”

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por mayoría de votos,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por conocido el “INFORME DE CUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES DEL DIRECTORIO INSTITUCIONAL DE ARCONEL RESPECTO A PLIEGOS TARIFARIOS - AÑO 2026” conforme el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCONEL-023/25 en lo referente a la identificación y evaluación de alternativas tarifarias para la estructuración de los pliegos tarifarios del servicio público de energía eléctrica, del servicio de alumbrado público general y para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos, correspondiente al año 2026, presentado por el Director Ejecutivo Encargado, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1178-OF, de 8 de diciembre de 2025; en el cual acoge en su totalidad, el Informe Nro. INF-DTRET-2025-102 y el Informe jurídico, emitidos con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0293-M y Nro. ARCONEL-CJ-2025-0324-ME, ambos de 4 de diciembre de 2025.

Dejar constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, acogido mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024 de 04 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada al Directorio.

**Artículo 2.-** Ratificar para el año 2026, el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado y expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-023/25, mismo que contempla:

**2.1** Mantener la estructura y nivel tarifario de la Categoría Residencial y de la Categoría General de bajo voltaje y alto voltaje nivel AV2, aprobadas para el año 2025 por el Directorio de la ARCONEL mediante Resolución Nro. ARCONEL-022/2024.

**2.2** Mantener el nivel tarifario de las tarifas en alto voltaje (AV) del grupo AV1 y en medio voltaje (MV), aprobada para el año 2025 por el Directorio de la ARCONEL mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/25.

**2.3** Mantener la estructura y nivel tarifario de la Tarifa Residencial del Programa de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC), aprobadas para el año 2025 por el Directorio de la ARCONEL mediante Resolución Nro. ARCONEL-022/2024.





**2.4** Mantener los límites de consumo para la aplicación del subsidio cruzado del sector residencial, aprobadas para el año 2025 por el Directorio de la ARCONEL mediante Resolución Nro. ARCONEL-022/2024.

**2.5** Mantener la modificación a 0.94 el umbral para la determinación de la Penalización por bajo factor de potencia en el numeral 4.6.6 del Pliego Tarifario del SPEE vigente.

**Artículo 3.-** Ratificar para el año 2026, las disposiciones señaladas en los artículos 1 y 2 de la Resolución Nro. ARCONEL-024/25 respecto al Servicio de Alumbrado Público General, donde se contempla:

**3.1.** Mantener para el año 2026, los mecanismos de cobro del servicio de alumbrado público general del año 2025, para las categorías Residencial y General contenidas en el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, vigentes en el año 2025.

**3.2.** Mantener para el año 2026 los límites de pago por rango de consumo para el grupo de consumo industrial contenidos en el anexo a la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Ratificar para el año 2026, las disposiciones señaladas en los artículos 1, 2; y, 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-025/25 respecto al Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos, donde se contempla:

**4.1.** Mantener, para el año 2026, los límites máximos de costos para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos vigentes en el año 2025 aprobados con la Resolución Nro. ARCONEL-024/2024.

**4.2.** Mantener para el año 2026, el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, vigentes en el año 2025 y aprobados con la Resolución Nro. ARCONEL-024/2024, los cuales se adjuntan como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel (valores máximos) y Régimen Tarifario.

**4.3.** Disponer a las personas naturales o jurídicas habilitadas para proveer este servicio, conforme la Regulación Nro. ARCERNR 003/20, el estricto cumplimiento del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, anexo a esta Resolución.

**Artículo 5.-** Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y Unidades de Negocio de la Corporación Nacional de Electricidad –CNEL EP el estricto cumplimiento de la presente resolución en lo referente al Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica.

**Artículo 6.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través del área que corresponda, lo siguiente:

**6.1.** Notificar la presente Resolución con sus anexos a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, al Ministerio de Ambiente y Energía, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de esta resolución.

Resolución Nro. ARCONEL-029/25  
Sesión de Directorio de 31 de diciembre de 2025

Página 13 de 14



**6.2.** Establecer las directrices y efectuar la publicación, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución.

**6.3.** Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2026, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



Mgs. Heriberto Javier Medina Abarca

VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE

DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz

DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-029/25

Sesión de Directorio de 31 de diciembre de 2025

Página 14 de 14

# **PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

## **AÑO 2026**

**RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-023/25  
RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-029/25**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE  
REGULACIÓN ECONÓMICA Y  
TARIFAS**

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

## CONTENIDO

1.	MARCO NORMATIVO.....	4
2.	ACRÓNIMOS, ABREVIACIONES Y UNIDADES DE MEDIDA .....	4
3.	DEFINICIONES .....	5
4.	ESTRUCTURA TARIFARIA.....	6
4.1	CATEGORÍAS TARIFARIAS .....	6
4.1.1	Categoría Residencial.....	6
4.1.2	Categoría General.....	7
4.2	NIVELES DE VOLTAJE.....	8
4.3	TARIFAS DE BAJO VOLTAJE.....	9
4.3.1	Tarifa Residencial.....	9
4.3.2	Tarifa Residencial para el Programa PEC.....	9
4.3.3	Tarifa Residencial Temporal.....	10
4.3.4	Tarifa General .....	11
4.3.4.1	Tarifa sin demanda .....	11
4.3.4.2	Tarifa sin demanda para bombeo de agua de Comunidades campesinas sin fines de lucro...11	11
4.3.4.3	Tarifa con demanda.....	11
4.3.4.4	Tarifa con demanda horaria.....	12
4.3.4.5	Tarifa con demanda horaria para el bombeo de agua para el SPAP.....	12
4.3.4.6	Tarifa con demanda horaria para Vehículos Eléctricos.....	13
4.4	TARIFAS DE MEDIO VOLTAJE .....	13
4.4.1	Tarifa General con demanda .....	13
4.4.2	Tarifa General con demanda horaria.....	14
4.4.3	Tarifa General con demanda horaria diferenciada.....	14
4.4.4	Tarifa General con demanda horaria para bombeo de agua para el SPAP.....	14
4.4.5	Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.....	15
4.5	TARIFAS DE ALTO VOLTAJE .....	15
4.5.1	Tarifa General con demanda horaria.....	15
4.5.2	Tarifa Industrial Grupo AV1.....	16
4.5.3	Tarifa General para bombeo de agua para para SPAP.....	16
4.5.4	Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.....	16
4.5.5	Tarifa Industrial Grupo AV2.....	16
4.6	ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....	17
4.6.1	Mecanismo del subsidio cruzado.....	17
4.6.2	Consumos Estacionales.....	17
4.6.3	Consumos Ocasionales.....	18
4.6.4	Demandas Facturables.....	18
4.6.4.1	Medidor que registre Demanda Máxima.....	18
4.6.4.2	Demandas de aparatos de uso instantáneo.....	19
4.6.5	Factores de Gestión de la Demanda .....	19
4.6.5.1	Registrador de demanda horaria - FGD .....	19

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01
		Versión: 03

4.6.5.2	Consumidores Industriales en Medio y Alto Voltaje - FGDI.....	19
4.6.5.3	Vehículos Eléctricos - FGDVE.....	19
4.6.6	Factor de Potencia .....	20
5.	NIVEL TARIFARIO.....	20
6.	FACTURACIÓN .....	20
7.	REGIMEN TARIFARIO .....	21

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

## 1. MARCO NORMATIVO

El presente Pliego Tarifario se sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa que se indica a continuación:

Marco Normativo	Referencia de Artículos
Constitución de la República	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 52</li> <li>▪ 66, numeral 25.</li> <li>▪ 85, numeral 3.</li> <li>▪ 313</li> <li>▪ 314</li> <li>▪ 413</li> </ul>
Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 4, numerales 1 y 5.</li> <li>▪ 15, numerales 1-5-6-8.</li> <li>▪ 43</li> <li>▪ 54</li> <li>▪ 55</li> <li>▪ 56</li> <li>▪ 57</li> <li>▪ 59</li> <li>▪ 60</li> <li>▪ 61</li> <li>▪ 74</li> </ul>
Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 3</li> <li>▪ 166</li> <li>▪ 167</li> <li>▪ 168</li> <li>▪ 171</li> </ul>
Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 39</li> <li>▪ 40</li> </ul>
Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (CODIFICADA) - "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". Resolución Nro. ARCONEL-030/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Capítulo III. Pliegos Tarifarios</li> </ul>

En base de la normativa citada, es atribución de la ARCONEL, a través de su Directorio, establecer y aprobar el Pliego Tarifario para el Servicio Público de Energía Eléctrica, en los términos que se indican en el presente documento.

## 2. ACRÓNIMOS, ABREVIACIONES Y UNIDADES DE MEDIDA

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad.
ARCOTEL	Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
kV	kilovoltios
kVA	kilovoltio-amperios
kWh	kilovatios hora
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MAE	Ministerio de Ambiente y Energía
SAPG	Servicio de Alumbrado Público General
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
SPAP	Servicio Público de Agua Potable
USD/kW	Dólares por kilovatio
USD/kWh	Dólares por kilovatio hora
USD/Consumidor	Dólares por consumidor

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

### 3. DEFINICIONES

Para la aplicación del Pliego Tarifario del SPEE se deberán considerar las siguientes definiciones:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
Consumidor regulado	Persona natural o jurídica que, mediante la suscripción de un contrato de suministro, se beneficia con la prestación del SPEE y del SAPG, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
Consumidor regulado comercial	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para fines de negocio, actividades profesionales o cualquier otra actividad con fines de lucro.
Consumidor regulado industrial	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para la elaboración o transformación de productos. También se debe considerar dentro de esta definición a los agroindustriales, que transformen productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca.
Consumidor regulado residencial	Persona natural o jurídica, pública o privada que utiliza la energía eléctrica, exclusivamente, al uso doméstico, es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada. Se incluye a los consumidores de escasos recursos económicos y bajos consumos que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.
Empresa eléctrica de distribución o distribuidora	Persona jurídica de derecho público cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público general, dentro de su área de prestación del servicio.
Estación de carga rápida	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza el SPEE, en niveles de medio y/o alto voltaje, para la prestación del servicio de carga rápida de vehículos eléctricos, buses eléctricos y/o similares.
Estacionalidad	Relación de dependencia de la demanda eléctrica de los consumidores regulados de la categoría general, con respecto a los meses de un determinado periodo regidos por las estaciones del año.
Estructura tarifaria	La estructura tarifaria contendrá las definiciones para su aplicación, así como, el diseño de las tarifas eléctricas para la clasificación que defina la ARCONEL.
Factor de potencia	Es la relación entre la <b>potencia</b> activa, P (kW), y la <b>potencia</b> aparente, S (kVA); siendo un término usualmente utilizado para indicar la cantidad de energía eléctrica que se ha convertido en trabajo.
Facturación mensual del SPEE	Es la sumatoria de los rubros económicos facturados por concepto de: consumo de energía, demanda de potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia. Depende de las características del consumidor regulado.
Mes de Consumo	Es el período por el cual las distribuidoras facturan el consumo de energía eléctrica a los consumidores regulados (así como los generadores y el transmisor a las distribuidoras). Respecto a los períodos de facturación que están comprendidos entre 28 y 33 días.
Nivel Tarifario	Corresponde a los cargos tarifarios por potencia, energía y comercialización, conforme la estructura definida y aplicada a los consumidores regulados en la facturación mensual. El cargo por potencia estará expresado [USD/kW], el cargo por energía en [USD/kWh] y el cargo por comercialización en [USD/Consumidor].
Consumo de hora base	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 22:00 a 08:00 horas.
Consumo de hora punta	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 18:00 a 22:00 horas.
Consumo de hora media	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 08:00 a 18:00 horas.
Pliego Tarifario	Documento emitido por la ARCONEL, que contiene la estructura, nivel y régimen tarifario para el SPEE para la aplicación de la distribuidora y cumple con los principios tarifarios establecidos en la normativa vigente.
Potencia contratada	Potencia máxima de las instalaciones de un consumidor, a ser abastecida por las redes de la distribuidora. Esta potencia es incluida dentro del contrato de suministro.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01  Versión: 03
----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------

Principios tarifarios	Son la base normativa para el diseño y fijación de tarifas SPEE relacionadas con: solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, responsabilidad social y ambiental.
Programa PEC	Programa emblemático de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC) cuya ejecución y lineamientos se encuentra a cargo del MEN.
Punto de conexión <sup>1</sup>	Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.
Punto de entrega	Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.
Régimen Tarifario del SPEE	Corresponde al período de vigencia y aplicación de la estructura y nivel tarifario a los consumidores regulados. La vigencia del pliego tarifario del SPEE será de un año calendario.
Tarifa del SPEE	Es el valor que paga el consumidor regulado del SPEE, por la energía que consume y la demanda de potencia eléctrica que requiere, para satisfacer sus diferentes y variadas necesidades, según sus modalidades de consumo y nivel de voltaje al que se brinda el SPEE.
Vehículo eléctrico	Medio de transporte impulsado por uno o más motores eléctricos acoplados dentro del vehículo, que sirve para la movilización de personas, animales o cargas.

## 4. ESTRUCTURA TARIFARIA

El SPEE considera dos categorías tarifarias relacionadas con las características de consumo de los usuarios: Residencial y General; y, con las características del punto de entrega, se establecen tres niveles de voltaje: bajo, medio y alto voltaje.

### 4.1 CATEGORÍAS TARIFARIAS

La determinación de la categoría tarifaria de los consumidores es responsabilidad de la distribuidora; la cual debe evaluar las características de la carga y el uso de la energía declarada por el consumidor regulado. Con esta base, la distribuidora debe establecer el tipo de tarifa que le corresponde al suministro solicitado, en conformidad con lo que se indica en el presente Pliego Tarifario.

La correcta aplicación de estas tarifas estará a cargo de la distribuidora en su área de prestación del servicio.

La actualización de la información referente a las características de carga y del uso de la energía eléctrica, que se derive del informe técnico de la distribuidora, deberá ser informada, oportunamente, al consumidor regulado.

#### 4.1.1 Categoría Residencial

Corresponde al SPEE destinado exclusivamente al uso doméstico de los consumidores; es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada.

En esta categoría se incluye a los consumidores de bajos consumos y de escasos recursos económicos, que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.

<sup>1</sup> Reglamento de la LOSPEE. Art. 3.- Definiciones.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

#### 4.1.2 Categoría General<sup>2</sup>

Corresponde al SPEE que es destinado por el consumidor a actividades diferentes al uso doméstico (categoría residencial), básicamente comprende el comercio, la industria y la prestación de servicios públicos y privados<sup>3</sup>.

Se consideran dentro de esta categoría, entre otros, los siguientes:

- a) Locales y establecimientos comerciales públicos o privados:
  - Tiendas, almacenes, salas de cine o teatro, restaurantes, hoteles y afines;
  - Plantas de radio, televisión y cualquier otro servicio de telecomunicaciones;
  - Clínicas y hospitales privados;
  - Instituciones educativas privadas;
  - Vallas publicitarias;
  - Organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados;
  - Asociaciones civiles y entidades con o sin fines de lucro; y,
  - Cámaras de comercio e industria tanto nacionales como extranjeros; entre otros.
- b) Locales y establecimientos industriales públicos o privados, destinados a la elaboración o transformación de productos por medio de cualquier proceso industrial y sus oficinas administrativas.
- c) Instalaciones de bombeo de agua (incluye oficinas administrativas y guardianía):
  - Para el SPAP y/o al tratamiento de aguas servidas.
  - Para agua potable que no corresponda al SPAP.
  - Para uso agrícola y acuícola. Para este caso se podrá incluir los elementos eléctricos que complementen el proceso productivo, que no involucre procesos industriales.
  - Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos y sin fines de lucro.
- d) Entidades de asistencia social:
  - Hospitales, centros de salud, asilos y similares del Estado.
  - Instituciones de asistencia social de carácter privado sin fines de lucro, previa la aprobación de sus estatutos por parte del Ministerio correspondiente.
- e) Entidades de beneficio público:
  - Guarderías, escuelas, colegios, universidades e instituciones similares del Estado.
  - Comprende a los pequeños talleres industriales con los que cuentan algunas de estas instituciones educacionales indicadas anteriormente, cuyo objetivo es la capacitación técnica y el desarrollo de los estudiantes.
  - Medios de comunicación comunitarios que acrediten el título habilitante expedido por la ARCOTEL y que consten en el Registro Público Medios publicado por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (o quien haga sus veces).
- f) Entidades Oficiales (instituciones del sector público o del estado):
  - Seccional
  - Regional

<sup>2</sup> Para efectos tarifarios, las distribuidoras tienen la obligación de mantener en sus registros una clasificación de los consumidores comerciales e industriales.

<sup>3</sup> Es responsabilidad de la distribuidora evaluar las características del consumo de energía eléctrica; y de ser el caso, recomendar la separación de los consumos en circuitos independientes con su propio sistema de medición y a la tarifa correspondiente.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b> <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------

- Nacional
- g) Escenarios Deportivos: Escenarios de entidades deportivas y sus locales y oficinas que no correspondan al alumbrado público general conforme lo dispuesto por la LOSPEE.
- h) Culto Religioso: Locales destinados a la enseñanza y predicación de un culto religioso (capillas, iglesias, centros de oración, entre otros similares), además se incluyen las oficinas administrativas y curias.
- i) Servicio Comunitario (Servicio General): Consumo de energía eléctrica que sirve para iluminación general de accesos o recorrido interno, bombeo y calentamiento de agua, ascensores, sistemas de recreación y cultura física; sistemas de seguridad en edificios, conjuntos habitacionales; y centros comerciales.
- j) Abonado Especial: Se aplica para aquellos casos que, por las características muy específicas de uso y modalidad de consumo eléctrico, no se enmarcan dentro de lo antes descrito.
- k) Los demás que no estén considerados en la Categoría Residencial.

#### 4.2 NIVELES DE VOLTAJE

Corresponde al nivel de voltaje en el punto de entrega del consumidor regulado. Se definen los siguientes niveles de voltaje:

Nivel de Voltaje – NV	Grupo	Voltaje de Suministro en el punto de entrega
Bajo		menor o igual a 0,6 kV;
Medio		mayor a 0,6 y menor igual a 40 kV;
Alto	Grupo 1 -AV1	mayor a 40 y menor igual a 138 kV;
	Grupo 2 - AV2	mayor a 138 kV.

En la siguiente tabla se esquematiza las categorías tarifarias y los niveles de voltaje:

Categoría	Nivel de Voltaje - NV	Grupo de Consumo	Registro de Demanda	
Residencial	<b>Bajo Voltaje – BV</b> <i>NV &lt; 600 V</i>	Residencial	Sin demanda	
General		Comercial	Sin demanda	
			Con demanda	
			Con demanda horaria	
		Industrial	Sin demanda	
			Con demanda	
			Con demanda horaria	
		Otros(*)	Sin demanda	
			Con demanda	
			Con demanda horaria	
			Con demanda horaria diferenciada	

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b> <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------

<b>Medio Voltaje – MV</b> $600 \text{ V} \leq NV \leq 40 \text{ kV}$	Comercial	Con demanda
	Industrial	
	Otros(*)	
	Comercial	Con demanda horaria
	Otros(*)	
	Industrial	
<b>Alto Voltaje – AV</b> <b>AV1: <math>40 \text{ kV} \leq NV \leq 138 \text{ kV}</math></b>	Comercial	Con demanda horaria
	Otros(*)	
	Industrial	Con demanda horaria diferenciada
	AV2: $NV > 138 \text{ kV}$	Industrial

**Nota.- (\*)** El grupo de consumo Otros considera consumidores como entidades oficiales, asistencia social, servicios comunitarios, bombeo de agua, escenarios deportivos, estaciones de carga rápida, entre otros.

## 4.3 TARIFAS DE BAJO VOLTAJE

### 4.3.1 Tarifa Residencial

Se aplica a todos los consumidores sujetos a la Categoría Residencial. El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Cargos incrementales por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

### 4.3.2 Tarifa Residencial para el Programa PEC

Se aplica a los consumidores de la categoría residencial que se registren en el Programa PEC, conforme los lineamientos establecidos por el MAE para su implementación.

Esta tarifa se aplicará en función del incremento del consumo de energía eléctrica mensual de cada abonado, que se denominará Consumo Incremental (*Consumo<sub>Incremental</sub>*), para lo cual se considerará los siguientes límites para cada caso (*Límite<sub>caso</sub>*):

1. **Cocción Eléctrica:** Un Consumo Incremental de hasta 80 kWh-mes, sin importar su nivel de consumo de la residencia, estrato socioeconómico, ubicación geográfica, tipo de cocina eléctrica de inducción o fecha de adquisición del electrodoméstico.
2. **Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos:** Un Consumo Incremental de hasta 20 kWh-mes.
3. **Cocción Eléctrica y Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos:** Un Consumo Incremental de hasta 100 kWh-mes.

El Consumo Incremental, en cada caso, se establecerá considerando un Consumo Base (*Consumo<sub>Base</sub>*), el mismo que lo determinará la distribuidora y será el resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica de los últimos 12 meses del consumidor, previo a su registro en el Programa PEC.

El Consumo Incremental se determina con la siguiente expresión:

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

$$Consumo_{Incremental} = Consumo_n - Consumo_{Base}$$

Donde:

*Consumo<sub>n</sub>*.- Corresponde al consumo en kWh medido por la distribuidora en el mes correspondiente, luego del registro en el Programa PEC.

*Consumo<sub>Base</sub>* .- Corresponde al consumo en kWh, resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica.

Si el Consumo Incremental es menor o igual al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, será igual al Consumo Base.

Si el Consumo Incremental es mayor al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, se determinará de la siguiente forma:

$$Consumo_{Residencia} = Consumo_{Base} + Exceso_{Consumo_{Incremental}}$$

Donde:

$$Exceso_{Consumo_{Incremental}} = Consumo_{Incremental} - Límite_{caso}$$

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) El Consumo Incremental pagará un cargo de 0,00 USD/kWh, como el incentivo tarifario por registrarse en el Programa PEC.
- c) El Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, pagará los cargos incrementales por energía en USD/kWh, definidos en la Tarifa Residencial (numeral 4.3.1) de este Pliego Tarifario y en función de la energía consumida.

Para los consumidores residenciales nuevos o los existentes que al momento de registrarse en el Programa PEC informen a la empresa distribuidora que utilizan sistemas eléctricos para: cocción eléctrica de inducción, calentamiento de agua sanitaria o ambos, se establece un periodo de tres meses durante los cuales el Consumo Incremental será igual al límite establecido anteriormente, es decir: 80 kWh-mes, 20 kWh-mes o 100 kWh-mes, respectivamente.

Para este caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, de estos abonados está dado por la expresión:

$$Consumo_{Residencia} = Consumo_n - Consumo_{Incremental}$$

En este caso, si el Consumo de la Residencia es menor o igual a 0 kWh-mes, el Consumo Incremental será igual al 50% del Consumo n.

Finalizado el periodo de los tres meses la aplicación de esta tarifa se la realizará en base del procedimiento descrito anteriormente.

#### 4.3.3 Tarifa Residencial Temporal

Se aplica a los consumidores residenciales que no tienen su residencia permanente en el área de servicio de la distribuidora y utilizan la energía eléctrica en forma puntual para usos domésticos (fines de semana, períodos de vacaciones y similares).

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b> <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------

- b) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

#### **4.3.4 Tarifa General**

Se aplican a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) en el nivel de bajo voltaje.

##### **4.3.4.1 Tarifa sin demanda**

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada o demanda facturable sea de hasta los 10 kW.

Se consideran las siguientes tarifas:

- Comercial y Entidades Oficiales, sin demanda,
- Industrial Artesanal,
- Asistencia Social y Beneficio Público, sin demanda,
- Culto Religioso, sin demanda
- Otras como: Escenarios Deportivos, sin demanda,  
Instalaciones de Bombeo de Agua, sin demanda,  
Servicios Comunitarios, sin demanda.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Cargos incrementales por energía expresados en USD/kWh, en función de la energía consumida.

##### **4.3.4.2 Tarifa sin demanda para bombeo de agua de Comunidades campesinas sin fines de lucro.**

Se aplica para los sistemas de bombeo de agua, independientemente de la demanda, en bajo y medio voltaje, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos,
- Para bombeo de agua potable, sin fines de lucro, y
- Para bombeo de agua para uso agrícola.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida.

##### **4.3.4.3 Tarifa con demanda.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada (resultante del estudio o proyecto eléctrico aprobado por la distribuidora); o cuya demanda facturable, sea superior a 10 kW; y, que disponen de un registrador de demanda máxima.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b>  <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

- b) Un cargo por potencia en USD/kW-mes, por cada kW de demanda facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social, beneficio público y culto religioso, se aplica la misma estructura tarifa indicada anteriormente.

#### **4.3.4.4 Tarifa con demanda horaria.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada (resultante del estudio o proyecto eléctrico aprobado por la distribuidora) o cuya demanda facturable, sea superior a 10 kW; y que dispongan de un registrador de demanda horaria que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD), señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08:00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

#### **4.3.4.5 Tarifa con demanda horaria para el bombeo de agua para el SPAP.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP y que disponen de un registrador de demanda horaria, que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía eléctrica en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicado en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media, de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda punta, de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda base, de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas de sábados, domingos y feriados.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

#### **4.3.4.6 Tarifa con demanda horaria para Vehículos Eléctricos.**

Se aplica a los consumidores sujetos a la categoría general, en bajo voltaje, que dispongan de vehículo eléctrico, para lo cual, se deberá instalar un medidor con registrador de demanda horaria independiente que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos de demanda punta, media y base.

Esta tarifa se aplica para la facturación mensual del SPEE por la demanda de potencia y por el consumo de energía eléctrica, exclusivamente, del vehículo eléctrico.

Para la aplicación de esta tarifa, los vehículos eléctricos tendrán un régimen de carga liviana o de carga lenta; en las condiciones de demanda de potencia y de consumo de energía eléctrica, recomendadas para el nivel de bajo voltaje; esto es, de hasta 10 kW. Por tanto, en este nivel de voltaje no se implementará equipos de carga rápida de vehículos con demanda superiores a 10 kW.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDVE) señalado en el numeral 4.6.5.3.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media de 08:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta (literal c).
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 horas de lunes a domingo y 08:00-18:00 horas, sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta (literal c).

#### **4.4 TARIFAS DE MEDIO VOLTAJE**

Se aplican a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) en el nivel de medio voltaje. Si un consumidor de este nivel de voltaje, está siendo medido en bajo voltaje, la distribuidora debe considerar un recargo equivalente al 2% de los montos medidos de potencia y de energía; en razón de las pérdidas de potencia y energía eléctrica del transformador.

##### **4.4.1 Tarifa General con demanda**

Se aplica a los consumidores de la categoría general de medio voltaje que disponen de un registrador de demanda máxima.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por potencia en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social, beneficio público y culto religioso, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

#### **4.4.2 Tarifa General con demanda horaria.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en medio voltaje, que disponen de un registrador de demanda horaria, que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. Esta tarifa no aplica para los consumidores industriales.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08:00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

#### **4.4.3 Tarifa General con demanda horaria diferenciada.**

Se aplica a los consumidores industriales, en medio voltaje, que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía eléctrica en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDI) señalado en el numeral 4.6.5.2.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22h00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados, en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

#### **4.4.4 Tarifa General con demanda horaria para bombeo de agua para el SPAP.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general de medio voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP; y que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria indicada en el numeral 4.3.4.5.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b>  <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

#### **4.4.5 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en medio voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para la provisión del servicio de carga de vehículos eléctricos; así como, para el servicio de transporte público eléctrico masivo.

Estos usuarios deben tener instalado un medidor con registrador de demanda horaria, que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos de demanda punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDVE) señalado en el numeral 4.6.5.3.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de media, de 08:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta (literal c).
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 horas, de lunes a domingo y 08:00-18:00 horas sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta (literal c).

#### **4.5 TARIFAS DE ALTO VOLTAJE**

Se aplica a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) del nivel de alto voltaje y cuyos suministros deben disponer de un registrador de demanda horaria.

##### **4.5.1 Tarifa General con demanda horaria.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en alto voltaje Grupo 1 – AV1. Esta tarifa no se aplica a los consumidores industriales.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08h00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b> <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------

#### **4.5.2 Tarifa Industrial Grupo AV1.**

Se aplica a los consumidores industriales, en alto voltaje Grupo 1- AV1.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDI) señalado en el numeral 4.6.5.2.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados, en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

#### **4.5.3 Tarifa General para bombeo de agua para para SPAP.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general de alto voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP; y que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria indicada en el numeral 4.3.4.5.

#### **4.5.4 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.**

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en alto voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para la provisión del servicio de carga de vehículos eléctricos; así como, para el servicio de transporte público eléctrico masivo. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria correspondiente a la tarifa indicada en el numeral 4.4.5.

#### **4.5.5 Tarifa Industrial Grupo AV2.**

Se aplica tanto a los consumidores industriales, en alto voltaje Grupo 2- AV2, así como los usuarios industriales conectados al sistema de transmisión.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1), como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b> <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------

- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas, incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

#### **4.6 ASPECTOS COMPLEMENTARIOS**

##### **4.6.1 Mecanismo del subsidio cruzado.**

Conforme la normativa vigente, los consumidores o usuarios finales residenciales de bajos consumos son subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización darán cumplimiento a esta disposición a través de la aplicación del mecanismo del subsidio cruzado en la facturación del SPEE a los consumidores del sector residencial, que se describen a continuación:

- a) Se considerarán como consumidores de bajo consumo en el sector residencial, a aquellos que no superen el consumo mensual promedio del consumo residencial en su respectiva área de prestación del SPEE de las empresas eléctricas de distribución, pero que en ningún caso superen el consumo residencial promedio a nivel nacional. Estos valores de consumo son determinados para cada caso, al inicio de cada año por la Agencia, con base a la información estadística de los años anteriores.
- b) Se establecerán los límites de consumo de los usuarios residenciales en cada empresa eléctrica de distribución y/o unidad de negocio, a partir de los cuales los usuarios reciben o aportan dentro del mecanismo del subsidio cruzado. Aquellos usuarios residenciales cuyo consumo supere el límite establecido de aporte contribuirán para financiar este mecanismo de subsidio cruzado, en los valores determinados por la Agencia, en su factura del consumo de electricidad, sin considerar los rubros de terceros u otros recargos.

Aquellos usuarios cuyos consumos de energía eléctrica se encuentren por encima del límite de aporte al mecanismo hasta el límite del subsidio de la tarifa de la dignidad, y que, fundamental y necesariamente, accedan al citado subsidio, no contribuirán a dicho mecanismo.

- c) El valor mensual facturado por este concepto por cada empresa eléctrica de distribución y/o unidad de negocio, será acreditado en el mes correspondiente, a las facturas de los consumidores que se benefician o reciben del mecanismo de subsidio cruzado, de tal modo que a todos los beneficiarios de una misma empresa se les acredite un mismo valor de subsidio (USD/consumidor-mes).
- d) En ningún caso, la factura por consumo de energía eléctrica de un usuario final podrá ser menor que el valor del cargo tarifario de comercialización contenido en el Pliego Tarifario.

Los parámetros para la aplicación del mecanismo del subsidio cruzado en la facturación del SPEE se muestran en el Anexo 2 de este Pliego Tarifario.

##### **4.6.2 Consumos Estacionales.**

Los consumidores de la categoría general, en bajo, medio y alto voltaje; con régimen de consumo estacional durante un año, pueden acogerse a dos o cuatro períodos estacionales, de acuerdo a sus características de consumo.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b>  <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b>  <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

El régimen de consumo estacional debe evidenciar al menos una variación del 50% en la demanda de potencia entre las diferentes estaciones establecidas.

La *Estación Baja* es el periodo durante el cual se registran las demandas de potencia mínimas del usuario; y, la *Estación Alta* es el periodo durante el cual se registran las demandas de potencia máximas del usuario.

La aplicación tarifaria comprende lo siguiente:

- a) Los valores por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para clientes de consumo no estacional, de acuerdo a su tipo de tarifa, independientemente de la estacionalidad.
- b) Los cargos por demanda serán los mismos que se utilizan para clientes de consumo no estacional, de acuerdo a su tipo de tarifa. La demanda facturable considera lo indicado en el numeral 4.6.4.1.

#### **4.6.3 Consumos Ocasionales.**

Los consumidores de tipo ocasional, tales como: etapas de construcción y/o remodelación de inmuebles, circos, ferias, espectáculos públicos al aire libre y otros similares, en alto, medio o bajo voltaje, se les ubicará en la Categoría General y se les aplicará la tarifa correspondiente a esta categoría.

Los cargos por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para los consumidores regulados estables. En el caso de que la potencia contratada o facturable sea mayor a 10 kW se facturará como una tarifa con demanda y el cargo por potencia estará afectado por un factor de recargo del 100% del cargo correspondiente.

#### **4.6.4 Demanda Facturable.**

La demanda facturable es la resultante de la comparación con la demanda máxima registrada en el equipo de medición y la potencia contratada.

##### **4.6.4.1 Medidor que registre Demanda Máxima.**

La demanda facturable mensual (*DF*) corresponde a la máxima demanda (*DM*) registrada en el mes por el respectivo medidor de demanda, y no podrá ser inferior al 60% del valor de la máxima demanda de los últimos doce meses incluyendo el mes de facturación (*DM<sub>max12</sub>*).

$$DF = \begin{cases} 60\% \times DM_{max12} & \text{si } DM < 60\% \times DM_{max12} \\ DM & \text{si } DM \geq 60\% \times DM_{max12} \end{cases}$$

Para la aplicación de los consumos estacionales (numeral 4.6.2), la comparación se realiza respecto del periodo de los meses correspondientes a la misma estacionalidad inmediata anterior.

Es responsabilidad de la distribuidora monitorear al consumidor para mantener la condición de la tarifa con demanda; para lo cual procederá conforme la Regulación respectiva.<sup>4</sup>

Para el caso de los consumidores que utilizan la energía para bombeo de agua para usos agrícolas y acuícolas, la demanda facturable mensual será igual a la demanda máxima registrada en dicho mes en el respectivo medidor.

<sup>4</sup> Numeral 24.4 de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 (CODIFICADA).

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01  Versión: 03
----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------

#### 4.6.4.2 Demanda de aparatos de uso instantáneo.

Los procedimientos para la determinación de la demanda facturable señalados en el numeral 4.6.4.1, no se aplican en el caso de cargas correspondientes a aparatos de uso instantáneo como por ejemplo: soldadoras eléctricas y equipos similares, equipos de rayos X, turbinas de uso odontológico, entre otros.

En estos casos la demanda facturable considerará adicionalmente la potencia de placa tomando en cuenta el punto de conexión donde trabajan estos aparatos o la medición de la potencia instantánea de tales equipos. La demanda total facturable corresponderá a la suma de la demanda registrada o calculada según lo establecido en el numeral 4.6.4.1, más la potencia de placa o potencia instantánea medida de dichos aparatos, afectada por un factor de coincidencia o de simultaneidad para el caso de varios equipos.

#### 4.6.5 Factores de Gestión de la Demanda<sup>5</sup>

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18:00 a 22:00 horas) -  $DP$  y la demanda máxima mensual del consumidor -  $DM$ .

##### 4.6.5.1 Registrador de demanda horaria - FGD.

Para aquellos consumidores que disponen de un registrador de demanda horaria, excepto consumidores industriales en medio y alto voltaje, y vehículos eléctricos, el factor de gestión de la demanda (FGD) se obtiene de la relación:

$$FGD = \begin{cases} 0.6 & \text{si } \frac{DP}{DM} < 0.6 \\ \frac{DP}{DM} & \text{si } 0.6 \leq \frac{DP}{DM} \leq 1.0 \end{cases}$$

##### 4.6.5.2 Consumidores Industriales en Medio y Alto Voltaje - FGDI.

Para los consumidores industriales, en medio y alto voltaje – Grupo AV1, descritos en el presente Pliego Tarifario, que disponen de un registrador de demanda horaria, el factor de gestión de la demanda (FGDI) se obtiene de la siguiente manera:

$$FGDI = \begin{cases} 0.50 & \text{si } \frac{DP}{DM} < 0.6 \\ 0.5833 \times \frac{DP}{DM} + 0.4167 \times \left(\frac{DP}{DM}\right)^2 & \text{si } 0.6 \leq \frac{DP}{DM} \leq 0.9 \\ 1.00 & \text{si } 0.9 < \frac{DP}{DM} \leq 1.0 \end{cases}$$

##### 4.6.5.3 Vehículos Eléctricos - FGDVE<sup>6</sup>.

Para los consumidores de la categoría general en bajo voltaje para vehículos eléctricos; así como, en medio y alto voltaje para las estaciones de carga rápida de vehículos eléctricos:

$$FGDVE = \begin{cases} 0.60 & \text{si } DM \text{ se registra en los períodos de demanda media o base} \\ 1.00 & \text{si } DM \text{ se registra en los períodos de demanda punta} \end{cases}$$

<sup>5</sup> Observar lo dispuesto mediante Resolución Nro. ARCONEL 073/15 de 21 de octubre de 2015.

<sup>6</sup> Observar lo dispuesto mediante Resolución Nro. ARCONEL 041/16 de 28 de junio de 2016.

<b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	<b>Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01</b> <b>Versión: 03</b>
------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------

#### 4.6.6 Factor de Potencia

Se aplica para aquellos consumidores de la categoría general, con medición de energía reactiva, para lo cual se debe considerar:

$$P_{B_{FP}} = \begin{cases} P_{B_{FP}} = 0 & \text{si } FP_r \geq 0.94 \\ P_{B_{FP}} = B_{Fp} \times FSPEE_i & \text{si } FP_r < 0.94 \rightarrow B_{Fp} = \frac{0.94}{FP_r} - 1 \end{cases}$$

Donde:

$P_{B_{FP}}$  = Penalización por bajo factor de potencia

$FP_r$  = Factor de potencia registrado o calculado

$B_{Fp}$  = Factor de penalización

$FSPEE_i$  = Factura por servicio público de energía eléctrica inicial

Cuando el valor del factor de potencia registrado o calculado en el periodo de consumo sea inferior a 0,60, para cualquier tipo de consumidor de categoría general con medición de energía reactiva, la distribuidora, previa notificación, podrá suspender el SPEE hasta que el consumidor acomode sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

#### 5. NIVEL TARIFARIO

El nivel tarifario (cargos tarifarios) para la estructura tarifaria y tarifas establecidas se muestran en el Anexo 1 de este Pliego Tarifario.

#### 6. FACTURACIÓN

La facturación del SPEE corresponde a la sumatoria de los rubros de las componentes de: energía, potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia, de acuerdo a las características del consumidor regulado, y su expresión es la siguiente:

$$FSPEE = E + P + PIT + C + P_{B_{FP}}$$

Donde:

$FSPEE$  = Factura por servicio público de energía eléctrica – USD

$E$  = Facturación de Energía (USD)

$P$  = Facturación de Demanda (USD)

$PIT$  = Pérdidas en Transformadores (USD)

$C$  = Comercialización (USD)

$P_{B_{FP}}$  = Penalización por bajo factor de potencia (USD)

Para la facturación, la distribuidora tiene la obligación de tomar lecturas al consumidor regulado conforme la tarifa establecida en el presente Pliego Tarifario, sobre la base de mediciones directas y mensuales, que corresponden a periodos de lecturas mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días<sup>7</sup>; de modo que se emitan como máximo doce facturas al año. La distribuidora debe enmarcar los cronogramas de las fechas de toma de lectura conforme el concepto “mes de consumo”.

En la planilla eléctrica de los usuarios debe constar el valor de la facturación por SPEE; así como de aquellos subsidios, rebajas y/o compensaciones otorgadas por el Estado ecuatoriano, de ser el caso acceda el usuario.

<sup>7</sup> OBSERVAR LO DISPUUESTO EN EL NUMERAL 16.1 DE LA REGULACIÓN NRO. ARCONEL 001/2020 (CODIFICADA).

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01
		Versión: 03

## 7. REGIMEN TARIFARIO

El presente pliego tarifario del SPEE rige a partir del 1 de enero del 2026 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2026.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01
		Versión: 03

# **ANEXO 1:**

# **NIVEL TARIFARIO**

# **(CARGOS TARIFARIOS)**

**PERIODO:****ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

**AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR****CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)		
CATEGORÍA	RESIDENCIAL				
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		1,414		
1-50		0,091			
51-100		0,093			
101-150		0,095			
151-200		0,097			
201-250		0,099			
251-300		0,101			
301-350		0,103			
351-500		0,105			
501-700		0,1285			
701-1000		0,1450			
1001-1500		0,1709			
1501-2500		0,2752			
2501-3500		0,4360			
Superior		0,6812			
RESIDENCIAL TEMPORAL		0,1285	1,414		
CATEGORÍA	GENERAL				
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA				
	COMERCIAL		1,414		
1-300		0,092			
Superior		0,103			
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
1-300		0,082			
Superior		0,093			
	BOMBEO AGUA				
1-300		0,072			
Superior		0,083			
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
1-300		0,058			
Superior		0,066			
	INDUSTRIAL ARTESANAL				
1-300		0,073			
Superior		0,089			
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		1,414		
1 - 100		0,034			
101-200		0,036			
201-300		0,038			
Superior		0,063			
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA				
	COMERCIALES		1,414		
	4,790	0,090			
	INDUSTRIALES				
	4,790	0,080			
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
	4,790	0,080			
	BOMBEO AGUA				
	4,790	0,070			
	BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO				
	3,000	0,065			

**PERIODO:****ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

**AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR****CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,790	0,090 0,072	
	<b>INDUSTRIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,790	0,065 0,069	
	<b>E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS</b>		
	<b>SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,790	0,080 0,066	1,414
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,790	0,070 0,056	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	3,000	0,065 0,054	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S,D 18:00 hasta 22:00 horas	2,620	0,056 0,095 0,045 0,056	
	<b>VEHICULOS ELÉCTRICOS</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-D: 18:00 hasta 22:00 L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080 0,100 0,050	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO Y MEDIO VOLTAJE</b>		
	<b>BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO</b>		
1-300 Superior		0,040 0,040	0,700
	<b>ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA</b>		
	3,000	0,065	
	<b>ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA HORARIA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	3,000	0,065 0,054	1,414

**PERIODO:****ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

**AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR****CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA</b>		
	COMERCIALES		
	4,790	0,123	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,118	
	E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,790	0,087	
	ESCENARIOS DEPORTIVOS		
	4,790	0,071	
	BOMBEO AGUA		
	4,790	0,077	
	BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
	4,790	0,081	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	COMERCIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,123	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105	
	E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08h00 hasta 22h00	4,576	0,087	
22h00 hasta 08h00		0,075	
	ESCENARIOS DEPORTIVOS		
08h00 hasta 22h00	4,576	0,071	
22h00 hasta 08h00		0,059	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,074	
22:00 hasta 08:00 horas		0,062	
	BENEFICIO PÚBLICO		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,081	
22:00 hasta 08:00 horas		0,070	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,059	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,089	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,050	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,059	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,085	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,102	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	INDUSTRIALES		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,576	0,1178	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1318	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,1001	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1178	

**PERIODO:****ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

**AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR****CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>		<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>	
<b>COMERCIALES</b>			
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,113	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105	
<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>			
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,079	
22:00 hasta 08:00 horas		0,073	
<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>			
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
<b>BOMBEO AGUA</b>			
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,069	
22:00 hasta 08:00 horas		0,063	
<b>ASISTENCIA SOCIAL</b>			
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>			
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,079	
22:00 hasta 08:00 horas		0,068	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>		<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>	
<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,100	0,053	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,079	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,053	
<b>ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO</b>			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,083	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,057	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
<b>INDUSTRIALES</b>			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,400	0,1097	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1227	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0980	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1097	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>		<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)</b>	
<b>INDUSTRIALES</b>			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,300	0,0850	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850	

\* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

## CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

JUNIO - NOVIEMBRE

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,091	
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	1,414
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

## CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

DICIEMBRE - MAYO

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,091	
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	1,414
351-500		0,105	
501-700		0,1050	
701-1000		0,1109	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

ENERO - DICIEMBRE

CATEGORÍA	RESIDENCIAL TEMPORAL		1,414
		0,1285	
NIVEL VOLTAJE	GENERAL		
1-300	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
Superior	COMERCIAL		
1-300	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO		
Superior	0,092	0,103	
1-300	BOMBEO AGUA		
Superior	0,082	0,093	
1-300	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
Superior	0,072	0,083	
1-300	INDUSTRIAL ARTESANAL		
Superior	0,058	0,066	
1-300	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100	0,073	0,089	
101-200			
201-300	0,034		
Superior	0,036		
201-300	0,038		
Superior	0,063		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		
	4,790	0,090	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,080	
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS		
	SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,790	0,080	
	BOMBEO AGUA		
	4,790	0,070	
	BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
	3,000	0,065	

**PERIODO:****ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

**CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS**

**CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,090	
22:00 hasta 08:00 horas		0,072	
	<b>INDUSTRIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,069	
	<b>E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS</b>		
	<b>SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,080	1,414
22:00 hasta 08:00 horas		0,066	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,070	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	1,414
	<b>VEHICULOS ELÉCTRICOS</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO Y MEDIO VOLTAJE</b>		
	<b>BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO</b>		
1-300		0,040	
Superior		0,040	0,700
	<b>ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA</b>		
	3,000	0,065	
	<b>ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA HORARIA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	1,414
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	

**PERIODO:****ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

**CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS**

**CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>GENERAL MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
	4,790	0,123	
	<b>INDUSTRIALES</b>		
	4,790	0,118	
	<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
	4,790	0,087	
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>		
	4,790	0,071	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
	4,790	0,077	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO</b>		
	4,790	0,081	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,123	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105	
	<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,087	
22:00 hasta 08:00 horas		0,075	
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,071	
22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,074	
22:00 hasta 08:00 horas		0,062	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,081	
22:00 hasta 08:00 horas		0,070	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,059	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,089	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,050	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,059	
	<b>ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,085	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,102	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	<b>INDUSTRIALES</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,576	0,1178	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1318	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,1001	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1178	

PERIODO:

ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

**CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS**

**CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,113	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105	
	<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,079	
22:00 hasta 08:00 horas		0,073	
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,069	
22:00 hasta 08:00 horas		0,063	
	<b>ASISTENCIA SOCIAL</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,079	
22:00 hasta 08:00 horas		0,068	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08h00 hasta 18h00	2,100	0,053	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,079	
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,045	
S,D 18h00 hasta 22h00		0,053	
	<b>ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,083	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,057	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	<b>INDUSTRIALES</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,400	0,1097	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1227	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0980	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1097	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)</b>		
	<b>INDUSTRIALES</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,300	0,0850	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850	

\* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

## CNEL UN GUAYAQUIL

## CARGOS TARIFARIOS

JUNIO - NOVIEMBRE

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,078	
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	1,414
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

## CARGOS TARIFARIOS

DICIEMBRE - MAYO

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,078	
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	1,414
351-500		0,105	
501-700		0,1050	
701-1000		0,1109	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

ENERO - DICIEMBRE

RESIDENCIAL TEMPORAL		
CATEGORÍA	GENERAL	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA	
1-300	COMERCIAL	
Superior	0,082	
	0,110	
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO		
1-300	0,072	
Superior	0,100	
BOMBEO AGUA		
1-300	0,062	
Superior	0,090	
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
1-300	0,058	
Superior	0,066	
INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300	0,064	
Superior	0,100	
ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100	0,059	
101-200	0,064	
201-300	0,068	
Superior	0,105	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA	
4,055	COMERCIALES	
	0,092	
4,055	INDUSTRIALES	
	0,082	
ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS		
SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
4,055	0,082	
BOMBEO AGUA		
4,055	0,072	
BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
2,622	0,060	

PERIODO:

ENERO - DICIEMBRE

**CNEL UN GUAYAQUIL****CARGOS TARIFARIOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,055	0,092	
22:00 hasta 08:00 horas		0,074	
	<b>INDUSTRIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,055	0,067	
22:00 hasta 08:00 horas		0,071	
	<b>E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,055	0,082	1,414
22:00 hasta 08:00 horas		0,068	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,055	0,072	
22:00 hasta 08:00 horas		0,058	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	2,622	0,060	
22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	1,414
	<b>VEHICULOS ELÉCTRICOS</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO Y MEDIO VOLTAJE</b>		
	<b>BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO</b>		
1-300		0,040	0,700
Superior		0,040	
	<b>ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA</b>		
	2,622	0,060	
	<b>ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA HORARIA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	2,622	0,060	1,414
22:00 hasta 08:00 horas		0,050	

PERIODO:

ENERO - DICIEMBRE

**CNEL UN GUAYAQUIL****CARGOS TARIFARIOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
	4,003	0,123	
	<b>INDUSTRIALES</b>		
	4,003	0,114	
	<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
	4,003	0,076	
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>		
	4,003	0,062	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
	4,003	0,066	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO</b>		
	4,003	0,074	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,123	
22:00 hasta 08:00 horas		0,106	
	<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,076	
22:00 hasta 08:00 horas		0,066	
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,062	
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,066	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,074	
22:00 hasta 08:00 horas		0,064	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,059	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,089	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,050	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,059	
	<b>ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,085	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,102	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	<b>INDUSTRIALES</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,003	0,1142	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1262	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,1002	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1142	

PERIODO:

ENERO - DICIEMBRE

**CNEL UN GUAYAQUIL****CARGOS TARIFARIOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	3,930	0,114 0,105	
	<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	3,930	0,076 0,071	
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	3,930	0,056 0,051	1,414
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	3,930	0,066 0,061	
	<b>ASISTENCIA SOCIAL</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	2,622	0,060 0,050	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	2,622	0,080 0,070	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08h00 hasta 18h00 L-V 18h00 hasta 22h00 L-V 22h00 hasta 08h00* S,D 18h00 hasta 22h00	2,100	0,053 0,079 0,045 0,053	
	<b>ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-D: 18:00 hasta 22:00 horas L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,083 0,100 0,057	1,414
	<b>INDUSTRIALES</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas	3,930	0,1053 0,1163 0,0963 0,1053	1,414
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)</b>		
	<b>INDUSTRIALES</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas	4,300	0,0850 0,0986 0,0748 0,0850	7,066

\* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

**EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.**  
**CARGOS TARIFARIOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
CATEGORÍA	RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
1-50		0,078	1,414	
51-100		0,081		
101-150		0,083		
151-200		0,097		
201-250		0,099		
251-300		0,101		
301-350		0,103		
351-500		0,105		
501-700		0,1285		
701-1000		0,1450		
1001-1500		0,1709		
1501-2500		0,2752		
2501-3500		0,4360		
Superior		0,6812		
	RESIDENCIAL TEMPORAL			
		0,1285		
CATEGORÍA	GENERAL			
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA			
	COMERCIAL		1,414	
1-300		0,081		
Superior		0,104		
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO			
1-300		0,071		
Superior		0,094		
	BOMBEO AGUA			
1-300		0,061		
Superior		0,084		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE			
1-300		0,058		
Superior		0,066		
	INDUSTRIAL ARTESANAL			
1-300		0,062		
Superior		0,094		
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO			
1 - 100		0,045	1,414	
101-200		0,048		
201-300		0,051		
Superior		0,089		
	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA			
	COMERCIALES			
	4,182	0,088		
	INDUSTRIALES			
	4,182	0,078		
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS			
	SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES			
	4,182	0,078		
	BOMBEO AGUA			
	4,182	0,068		
	BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO			
	2,704	0,062		

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

**EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.****CARGOS TARIFARIOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,088	
22:00 hasta 08:00 horas		0,070	
	<b>INDUSTRIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,063	
22:00 hasta 08:00 horas		0,067	
	<b>E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,078	1,414
22:00 hasta 08:00 horas		0,064	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,068	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	2,704	0,062	
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	1,414
	<b>VEHICULOS ELÉCTRICOS</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>BAJO Y MEDIO VOLTAJE</b>		
	<b>BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO</b>		
1-300		0,040	0,700
Superior		0,040	
	<b>ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA</b>		
	2,704	0,062	
	<b>ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA HORARIA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	2,704	0,062	1,414
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

**EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.****CARGOS TARIFARIOS**

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
	4,129	0,123	
	<b>INDUSTRIALES</b>		
	4,129	0,118	
	<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
	4,129	0,084	1,414
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>		
	4,129	0,068	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
	4,129	0,074	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO</b>		
	4,129	0,078	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA</b>		
	<b>COMERCIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,123	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105	
	<b>E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,084	1,414
22:00 hasta 08:00 horas		0,072	
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,068	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
	<b>BOMBEO AGUA</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,074	
22:00 hasta 08:00 horas		0,062	
	<b>BENEFICIO PÚBLICO</b>		
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,078	
22:00 hasta 08:00 horas		0,068	
<b>NIVEL VOLTAJE</b>	<b>MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA</b>		
	<b>BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,059	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,089	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,050	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,059	
	<b>ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELECTRICO PÚBLICO MASIVO</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,085	1,414
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,102	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	<b>INDUSTRIALES</b>		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,129	0,1176	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1316	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,1011	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1176	

**PERIODO:** ENERO - DICIEMBRE

## **EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.**

## CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIOS		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,053	0,115 0,106	
	E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,053	0,081 0,075	
	ESCENARIOS DEPORTIVOS		
	4,053	0,061 0,055	1,414
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,053	0,071 0,065	
	ASISTENCIA SOCIAL		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	2,704	0,062 0,052	
	BENEFICIO PÚBLICO		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	2,704	0,082 0,072	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
L-V 08h00 hasta 18h00 L-V 18h00 hasta 22h00 L-V 22h00 hasta 08h00* S,D 18h00 hasta 22h00	2,100	0,053 0,079 0,045 0,053	
	ESTACION DE CARGA RAPIDA y TRANSPORTE ELECTRICO PUBLICO MASIVO		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-D: 18:00 hasta 22:00 horas L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,083 0,100 0,057	1,414
	INDUSTRIALES		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas	4,053	0,1084 0,1204 0,0979 0,1084	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)		
	INDUSTRIALES		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas	4,300	0,0850 0,0986 0,0748 0,0850	7,0660

\* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	<b>PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b> <b>AÑO 2026</b>	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01
		Versión: 03

**ANEXO 2:**  
**MECANISMO DE APLICACIÓN DEL SUBSIDIO CRUZADO EN EL**  
**SECTOR RESIDENCIAL**

EMPRESA	DISTRIBUIDORA	LÍMITES DE CONSUMO		PORCENTAJE APlicación
		RECIBEN Hasta	APORTAN Mayor a	
		kWh-mes/usuario	%	
EMPRESAS ELÉCTRICAS - EE	Ambato	80	100	10
	Azogues	70	80	
	CentroSur	90	100	
	Cotopaxi	70	80	
	Norte	90	100	
	Quito	130	160	
	Riobamba	70	80	
	Sur	70	80	
	Galápagos	130	170	
CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CNEL	CNEL Bolívar	50	60	5
	CNEL El Oro	120	130	
	CNEL Esmeraldas	130	140	
	CNEL Guayaquil	130	250	
	CNEL Guayas-Los Ríos	130	190	
	CNEL Los Ríos	120	130	10
	CNEL Manabí	130	150	
	CNEL Milagro	100	130	
	CNEL Santa Elena	130	140	
	CNEL Santo Domingo	110	110	
	CNEL Sucumbíos	90	120	

**ANEXO : LÍMITES DE PAGO POR RANGO DE CONSUMO PARA EL GRUPO DE CONSUMO INDUSTRIAL**

NIVEL DE VOLTAJE	DEMANDA	RANGO kWh		AMBATO	AZOGUES	CENTRO SUR	COTOPAXI	NORTE	QUITO	RIOBAMBA	SUR	GALAPAGOS	CNEL EP	
				USD/Consumidor-mes										
Bajo	Sin Demanda	0	-	300	0,76	0,38	0,15	0,73	0,43	0,25	0,18	0,62	0,35	0,48
		301	-	Superior	6,07	3,57	1,08	6,11	3,55	1,96	1,52	4,30	2,49	3,21
	Con Demanda	0	-	500	3,88	3,49	1,61	12,51	4,38	2,44	1,12	1,38	13,02	0,83
		501	-	1000	18,49	8,83	3,96	23,04	11,18	5,63	5,83	9,56	23,47	3,36
		1001	-	1500	28,98	13,26	5,20	36,48	17,16	8,67	9,80	16,95	32,35	4,34
		1501	-	Superior	47,22	27,27	7,82	39,47	24,22	15,71	17,43	44,81	40,42	11,85
	Con Demanda Horaria	0	-	500	1,60	3,52	3,52	3,52	1,78	1,96	1,77	3,52	3,52	1,70
		501	-	1000	21,33	12,38	12,38	12,38	11,25	5,37	5,58	12,38	12,38	5,22
		1001	-	1500	23,10	21,43	40,74	21,43	14,39	8,28	5,09	21,43	21,43	9,56
		1501	-	Superior	62,83	67,43	61,11	67,43	59,92	32,54	24,38	67,43	67,43	27,49
Medio	Con Demanda	0	-	1500	3,21	2,04	1,84	23,23	2,53	0,65	9,68	3,49	9,68	4,22
		1501	-	2500	30,99	9,91	5,75	36,85	16,66	10,08	31,63	25,35	31,63	18,16
		2501	-	3500	37,75	21,05	8,49	51,61	24,46	44,07	44,07	32,08	44,07	28,91
		3501	-	Superior	71,65	54,79	29,39	115,19	65,84	118,34	118,34	96,54	118,34	75,82
	Con Demanda Horaria Diferenciada	0	-	1500	2,61	4,93	2,15	2,78	1,17	2,13	7,05	5,73	5,73	4,08
		1501	-	2500	13,95	18,87	6,66	20,20	14,98	10,77	26,94	26,49	20,20	14,76
		2501	-	3500	33,88	37,92	9,50	37,92	41,98	17,94	32,33	54,43	37,92	25,22
		3501	-	Superior	105,55	43,89	70,75	247,21	235,60	213,64	163,89	120,23	556,91	143,19
Alto	Con Demanda Horaria Diferenciada Industrial (Grupo - AV1)	Todos		276,15	7.744,32	1.686,84	1.354,50	1.922,23	4.887,39	1.118,42	1.213,60	3.901,21	1.522,07	
	Con Demanda Horaria Diferenciada Industrial (Grupo - AV2)	Todos		4.001,65	4.001,65	5.173,47	4.001,65	4.001,65	4.001,65	4.001,65	3.472,38	4.001,65	3.523,82	

\* Resolución ARCONEL Nro. 081/17 y ratificadas mediante Resolución Nro. ARCONEL-024/25 y Nro. ARCONEL-029/25.

**Agencia de Regulación y  
Control de Electricidad**

**PLIEGO TARIFARIO PARA LOS  
PROVEEDORES DEL SERVICIO DE  
CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS  
ELÉCTRICOS  
LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO**

**PERIODO: ENERO–DICIEMBRE 2026**

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-025/25 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-029/25 (31 DE DICIEMBRE DE 2025)

<b>Agencia de Regulación y Control de Electricidad</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	<b>Versión: 01</b>
------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

## CONTENIDO

1. MARCO NORMATIVO .....	2
2. DEFINICIONES .....	3
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	4
4. ESTRUCTURA TARIFARIA .....	4
4.1. Modos de Carga .....	4
4.2. Niveles de Carga .....	5
4.3. Tipos de Carga .....	6
4.4. Tipos de Vehículos Eléctricos .....	6
4.5. Estructura vehículos livianos y pesados .....	10
5. FACTURACIÓN .....	10
6. RÉGIMEN TARIFARIO .....	11
7. LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO DEL SERVICIO DE CARGA – VEHÍCULOS LIVIANOS ..	12
8. LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO DEL SERVICIO DE CARGA – VEHÍCULOS PESADOS..	13

Agencia de Regulación y Control de Electricidad	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	Versión: 01
----------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

## 1. MARCO NORMATIVO

El presente Pliego Tarifario se sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa que se indica a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1. Marco Normativo

Marco Normativo	Referencia de Artículos
Constitución de la República	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 14</li> <li>▪ 15</li> <li>▪ 66, numeral 25</li> <li>▪ 226</li> <li>▪ 261, numeral 11</li> <li>▪ 313</li> <li>▪ 314</li> <li>▪ 413</li> <li>▪ 414</li> </ul>
Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 14<sup>1</sup></li> <li>▪ 15<sup>1</sup>, numeral 5</li> <li>▪ 17</li> <li>▪ 43<sup>2</sup> <sup>1</sup></li> <li>▪ Innumerado seguido al Art. 43<sup>3</sup></li> <li>▪ 57</li> <li>▪ 74, numerales 1 - 7</li> </ul>
Ley Orgánica de Eficiencia Energética - LOEE	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 5</li> <li>▪ 12</li> </ul>
Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - RGLOSPEE	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 3</li> </ul>
Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética - RLOCE	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 4</li> <li>▪ 21</li> <li>▪ 51</li> <li>▪ 55</li> </ul>
Regulación Nro. ARCERTNNR 003/20 (Modelo de Contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Todos</li> </ul>
Decreto Ejecutivo Nro. 238 (26 de octubre de 2021)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 1</li> <li>▪ 3</li> <li>▪ 4, numeral a</li> </ul>
NORMA TÉCNICA INEN	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ NTE INEN-ISO 2656</li> <li>▪ NTE INEN-ISO 3833</li> </ul>

Elaborado: CNRE.DTRET – ARCONEL

Sobre la base de la normativa citada, es facultad de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad - ARCONEL, a través de su Directorio, expedir y aprobar el Pliego Tarifario con los límites máximos de costos para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos, en los términos que se indican en el presente documento.

<sup>1</sup> Actualizado mediante la Ley Orgánica de Competitividad Energética

<sup>2</sup> Actualizado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la LOSPEE

<sup>3</sup> Disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética - LOEE

<b>Agencia de Regulación y Control de Electricidad</b>	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	<b>Versión: 01</b>
------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

## 2. DEFINICIONES

Para la aplicación del Pliego Tarifario se deberán considerar las definiciones de la Tabla 2.

**Tabla 2. Definiciones**

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
Contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga	Acuerdo suscrito entre la empresa eléctrica de distribución y el proveedor del servicio de carga de vehículos eléctricos, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes, y las demás relaciones técnicas, legales y comerciales que se deriven de la prestación del servicio público de energía eléctrica.
Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora.	Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, alumbrado público general y servicio de carga de vehículos eléctricos, dentro de su área de prestación del servicio.
Estación de carga	Espacio físico conformado por la infraestructura civil y eléctrica, incluyendo los módulos de carga utilizados para suministrar corriente alterna o directa a los vehículos eléctricos.
Estructura tarifaria	Contiene las definiciones para su aplicación, así como, el diseño del nivel tarifario para el servicio de carga de vehículos eléctricos.
Nivel Tarifario / Límite máximo del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos	Es el valor máximo que puede cobrar el prestador del servicio de carga de vehículos eléctricos a sus usuarios, acorde a lo establecido en el Pliego Tarifario del servicio de carga de vehículos eléctricos.
Módulo de carga	Equipo que permite efectuar la carga de energía eléctrica a las baterías de un vehículo eléctrico.
Pliego Tarifario del servicio de carga de vehículos eléctricos	Documento que contiene la estructura, nivel y régimen tarifario del servicio de carga de vehículos eléctricos para aplicación de los proveedores del citado servicio.
Proveedor del servicio de carga	Persona natural o jurídica que cuenta con un contrato de suministro para realizar la actividad de comercialización del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos, debidamente suscrito con la empresa distribuidora.  El servicio de carga de vehículos también puede ser provisto por las empresas eléctricas de distribución, conforme el artículo 43 de la LOSPEE.
Régimen Tarifario	Corresponde al período de vigencia y aplicación de la estructura y nivel tarifario.
Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos	Comprende la implementación, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura para la carga de energía de vehículos eléctricos para su funcionamiento, prestada por una persona natural o jurídica debidamente habilitada por las empresas eléctricas de distribución y comercialización; o por las empresas eléctricas de distribución y comercialización habilitadas por el ministerio del ramo.
Usuario del servicio de carga	Persona natural o jurídica que se beneficia de la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos, y responsable del pago del mismo.
Vehículo eléctrico	Cualquier vehículo impulsado por uno o más motores eléctricos, en el que la energía es suministrada por una batería recargable. También se incluyen vehículos híbridos enchufables.

**Elaborado:** CNRE.DTRET – ARCONEL

Las definiciones que no se encuentran detalladas en el cuerpo de este documento deberán ser relacionadas con las que se incluyen en la LOSPEE, el RGLOSPREE, la LOEE, Regulaciones y demás normativa expedida para el sector eléctrico.

Agencia de Regulación y Control de Electricidad	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	Versión: 01
-------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio de carga, limitado al valor (límite máximo del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos) establecido por la ARCONEL en el presente documento, a ser aplicado a los usuarios de este servicio, en las estaciones de carga habilitadas.

Los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos especificados en el presente cuerpo normativo son de estricto cumplimiento para las personas naturales o jurídicas, habilitadas para proveer este servicio mediante la firma de un contrato de suministro con la empresa eléctrica de distribución. Las características específicas del contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga, se encuentran detallados en la Regulación Nro. ARCERNNR 003/20, y las actualizaciones que para el efecto emita la ARCONEL.

Hasta que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) emita la normativa respecto a los costos y pliegos tarifarios del servicio de carga de vehículos eléctricos, las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización habilitadas para prestar este servicio, conforme lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, deberán aplicar los límites máximos especificados para el año 2026, detallados en el presente documento.

### 4. ESTRUCTURA TARIFARIA

La estructura tarifaria definida para los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos comprende: modos de carga, niveles de carga, tipos de carga y tipos de vehículos eléctricos.

#### 4.1. Modos de Carga

Los modos de carga mostrados en la Tabla 3, definidos por la Comisión Electrotécnica Internacional (International Electrotechnical Commission - IEC) a través del estándar IEC 61851-1, consideran las siguientes características acorde a la comunicación entre el módulo de carga y el vehículo, y el nivel de seguridad en la conexión a la red de suministro.

Tabla 3. Modos de carga

Modo	Gráfico	Descripción	Características
Modo 1		Conexión entre un tomacorriente estándar de una red de suministro de AC y un vehículo eléctrico sin comunicación ni características de seguridad adicionales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comúnmente usado para carga de vehículos eléctricos pequeños (motos, bicicletas, scooters y demás).</li> <li>- Modo en desuso debido al potencial peligro que representa.</li> </ul>
Modo 2		Conexión entre un tomacorriente estándar de una red de suministro de AC y un vehículo eléctrico con comunicación y características de seguridad adicionales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mejor nivel de protección que el modo 1.</li> <li>- La caja de control protege al cable y al vehículo aguas abajo.</li> <li>- El conector y la red eléctrica son susceptibles a posibles daños.</li> </ul>

Modo	Gráfico	Descripción	Características
Modo 3		Conexión de un vehículo eléctrico a un equipo de suministro de AC, conectado permanentemente a una red de suministro de AC con comunicación y características de seguridad adicionales.	Conductor adicional en el conjunto de cables de carga denominado "piloto de control", el cual tiene las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Verificación de una correcta conexión entre el vehículo y la red.</li> <li>-Monitoreo continuo del conductor para protección a tierra.</li> <li>-Conexión y desconexión del sistema.</li> <li>-Selección del tipo de carga.</li> </ul>
Modo 4		Conexión de un vehículo eléctrico a una red de suministro de AC utilizando un equipo de suministro de DC, con comunicación (de alto nivel) y características de seguridad adicionales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conexión indirecta del vehículo a la red utilizando un cargador externo</li> <li>- Uso extendido en estaciones de carga de corriente continua y principalmente para carga rápida.</li> </ul>

Elaborado: CNRE.DTRET – ARCONEL

Las estaciones de carga habilitadas deben brindar un servicio de calidad y cumplir con estándares mínimos de seguridad, por lo que la estructura tarifaria no incluye los Modos 1 y 2 de carga.

#### 4.2. Niveles de Carga

Acorde a las características técnicas que presenta la estación, en el cual se considera la velocidad de la carga, el nivel de potencia, el tipo de corriente (corriente alterna - AC o corriente continua - DC) y los demás aspectos asociados a la infraestructura necesaria para la puesta en funcionamiento, el estándar estadounidense SAE J1772\_201001 determina los niveles de carga detallados en la Tabla 4.

Tabla 4. Niveles de carga

Nivel	Gráfico	Descripción
Nivel 1 AC		Corriente: Alterna (AC) Nivel de voltaje: usualmente hasta 120 V En términos generales, la carga de nivel 1 se refiere al uso de una toma de corriente doméstica estándar. Este tipo de carga se encuentra expandido en el sector residencial y en la mayoría de los lugares de trabajo.
Nivel 2 AC		Corriente: Alterna (AC) Nivel de voltaje: usualmente hasta 240 V El circuito exclusivo que requiere esta instalación utiliza corrientes entre 20 y 80 A. Es común encontrar este tipo de carga en los lugares de trabajo y zonas de acceso público, aunque dependiendo de las condiciones, también presenta aplicaciones residenciales.

Agencia de Regulación y Control de Electricidad	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	Versión: 01
-------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

Nivel	Gráfico	Descripción
DCFC		Corriente: Directa o Continua (DC) Nivel de voltaje: usualmente hasta 480 V de entrada La carga rápida en DC – DCFC (DC Fast Charging), generalmente, se ubica a lo largo de corredores eléctricos donde existe tráfico pesado (carreteras principalmente) y en estaciones de servicio público.

Elaborado: CNRE.DTRET – ARCONEL

De la misma forma, las estaciones de carga habilitadas deben brindar un servicio de calidad y cumplir con estándares mínimos de seguridad, por lo que la estructura tarifaria no incluye el Nivel 1 – AC de carga.

#### 4.3. Tipos de Carga

Dependiendo de la rapidez con la que se realiza la carga, y la potencia de los módulos de carga, se establecen tres tipos de carga, detallados en la Tabla 5.

Tabla 5. Tipos de carga

Tipo de carga	Potencia del módulo de carga
Semi-rápida - AC	Menores iguales a 22 kW (<= 22 kW)
Rápida - AC	Mayores a 22 kW (> 22 kW)
Ultra-rápida - DC	Mayores iguales a 50 kW (>= 50 kW)

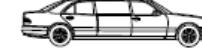
Elaborado: CNRE.DTRET – ARCONEL

La potencia a la que se cargará un vehículo dependerá entre la potencia disponible en el módulo de carga y la que admite el vehículo eléctrico, por ejemplo: si el vehículo admite como máximo una carga de 50 kW, aunque se conecte a un módulo de carga de 100 kW, cargará a 50 kW.

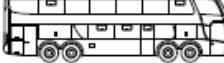
#### 4.4. Tipos de Vehículos Eléctricos

Con base en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 Clasificación Vehicular, para el presente cuerpo normativo se establece una estructura diferenciada donde se clasifica a los vehículos eléctricos en dos segmentos, vehículos livianos y vehículos pesados, los cuales a su vez están caracterizados en categorías, subcategorías y tipos, los mismos que se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Clasificación vehicular con base en la norma NTE INEN-ISO 2656 y NTE INEN-ISO 3833

Clasificación	Categoría	Subcategoría	Descripción	Tipo	Imagen
Vehículos livianos	L	L6	Vehículos motorizados con dos, tres o cuatro ruedas.	CUADRICICLO/ CUADRÓN	
		L7			
	M	M1	Vehículos motorizados con capacidad no mayor a ocho plazas, sin contar el asiento del conductor.	SEDÁN	
				STATION WAGON	
				HATCHBACK	
				COUPÉ	
				CONVERTIBLE	
				VEHÍCULO UTILITARIO DEPORTIVO	
				LIMUSINA	
				MINIVAN	
	N	M2	Vehículos motorizados con capacidad mayor a ocho plazas, sin contar el asiento del conductor, y cuyo PBV no supere los 5000 kg.	VAN/ FURGONETA DE PASAJEROS	
		N1	Vehículos motorizados cuyo PBV no exceda de 3500 kg.	CAMIONETA	
				CAMIONETA DOBLE CABINA	

Agencia de Regulación y Control de Electricidad	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	Versión: 01
----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Clasificación	Categoría	Subcategoría	Descripción	Tipo	Imagen
			VAN DE CARGA/FURGONETA DE CARGA		
			CAMIÓN LIGERO		
Vehículos Pesados	M	M2	Vehículos motorizados con capacidad mayor a ocho plazas, sin contar el asiento del conductor, y cuyo PBV no supere los 5000 kg.	MICROBÚS	
				MICROBÚS	
		M3	Vehículos motorizados con más de ocho plazas, además del asiento del conductor, y cuyo PBV sea superior a 5000 kg.	MINIBÚS	
				BUS	
				BUS DE DOS PISOS, PISO Y MEDIO	
				ARTICULADO	
				BIARTICULADO	
				BUS TIPO COSTA	

Agencia de Regulación y Control de Electricidad	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	Versión: 01
----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Clasificación	Categoría	Subcategoría	Descripción	Tipo	Imagen
N	N2	N2	Vehículos cuyo PBV sea mayor de 3500 kg y no supere los 12 000 kg.	CAMIÓN	
				CAMIÓN MEDIANO	
				CAMIÓN GRANDE	
	N3	N3	Vehículos cuyo PBV sea superior a los 12 000 kg.	CAMIÓN PESADO	
				TRACTO CAMIÓN	

Nota:

1. Los vehículos para propósitos especiales, como funerarios (M) o vehículos accesibles en silla de ruedas (M1), se clasificarán como vehículos livianos.
2. La aplicación de los límites máximos del costo del servicio de carga para los vehículos que no se encuentren en el presente anexo, corresponderá al mejor criterio que aplique el prestador de este servicio
3. El peso bruto vehicular (PBV) corresponde al peso total del vehículo, definido como la suma total del peso en vacío (tara) más la carga técnicamente admisible declarada por el fabricante.
4. El peso de vehículo en vacío (tara) corresponde al valor nominal del peso del vehículo, según lo indicado por el fabricante, incluyendo todo el equipo estándar que requiere para su funcionamiento normal (por ejemplo, extintor de fuego, herramientas, rueda de emergencia, etc.), además de refrigerante, aceites, el tanque de combustible con su capacidad al noventa por ciento. En el caso de combustibles alternativos, por ejemplo, Gas Licuado de Petróleo (GLP), el depósito se llenará hasta su máxima capacidad
5. Las descripciones específicas de cada categoría, subcategoría y tipo se encuentran en la Norma NTE INEN-ISO 2656 y NTE INEN-ISO 3833

Elaborado: CNRE.DTRET – ARCONEL

Agencia de Regulación y Control de Electricidad	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	Versión: 01
----------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

#### 4.5. Estructura vehículos livianos y pesados

Considerando los parámetros establecidos en las secciones de la 4.1 a 4.4, en la Tabla 7 y Tabla 8 se esquematiza la estructura tarifaria de los vehículos livianos y pesados, respectivamente.

Tabla 7. Estructura Tarifaria – Vehículos livianos

TIPO DE VEHÍCULO	MODO	NIVEL	TIPO	CORRIENTE	POTENCIA MÓDULO
Vehículos Livianos	Modo 3	Nivel 2 - AC	Semi-rápida	Alterna (AC)	<=22 kW
			Rápida	Alterna (AC)	>22 kW
	Modo 4	DCFC	Ultra-rápida	Continua (DC)	>=50 kW

Elaborado: CNRE.DTRET – ARCONEL

Tabla 8. Estructura Tarifaria – Vehículos pesados

TIPO DE VEHÍCULO	MODO	NIVEL	TIPO	CORRIENTE	POTENCIA MÓDULO
Vehículos Pesados	Modo 3	Nivel 2 - AC	Rápida	Alterna (AC)	>=22 kW
	Modo 4	DCFC	Ultra-rápida	Continua (DC)	>=50 kW

Elaborado: CNRE.DTRET – ARCONEL

### 5. FACTURACIÓN

La facturación del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos es el resultado de multiplicar la energía empleada para cargar la batería del vehículo eléctrico por el costo de carga fijado por el proveedor del servicio, limitado al valor máximo establecido por esta Agencia acorde a la estructura tarifaria definida en el presente documento, como se muestra en la siguiente expresión:

$$FSCVE = E * CCVE$$

Donde:

FSCVE: Factura por el servicio de carga de vehículos eléctricos (USD)

E: Energía empleada para cargar la batería del vehículo eléctrico (kWh)

CCVE: Costo de carga fijado por el proveedor del servicio (USD/kWh), **limitado al valor máximo establecido por esta Agencia**.

Si el proveedor del servicio de carga, para facturar por este servicio, utiliza un mecanismo de cobro que se expresa en otra unidad de medida diferente a “USD/kWh”, por ejemplo “USD/tiempo”, deberá realizar el cálculo equivalente de tal forma que el valor no supere los límites máximos definidos en el presente documento.

En la factura que se emita a los usuarios del servicio de carga, entre otros, debe constar claramente la energía empleada para cargar la batería, el costo de carga fijado por el proveedor del servicio (su equivalente expresado en “USD/kWh”, sin perjuicio de que el esquema de cobro se encuentre en otras unidades de medida), el límite máximo del costo del servicio de carga establecido por esta Agencia y el valor facturado en dólares.

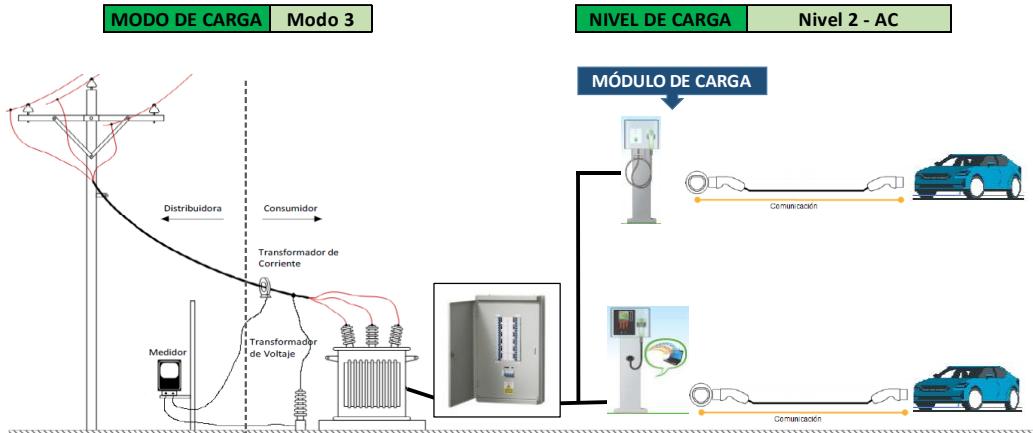
Agencia de Regulación y Control de Electricidad	<b>PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO</b>	Versión: 01
----------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

Considerar que partiendo de que en toda transformación energética se “ pierde” una parte de la energía, hay que subrayar que la energía empleada para cargar la batería del vehículo eléctrico difiere de la que realmente es almacenada, ya que la eficiencia de la carga va a estar afectada por diversos factores como la temperatura, características propias del vehículo, degradación de las baterías, entre otros.

## **6. RÉGIMEN TARIFARIO**

El presente pliego tarifario tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

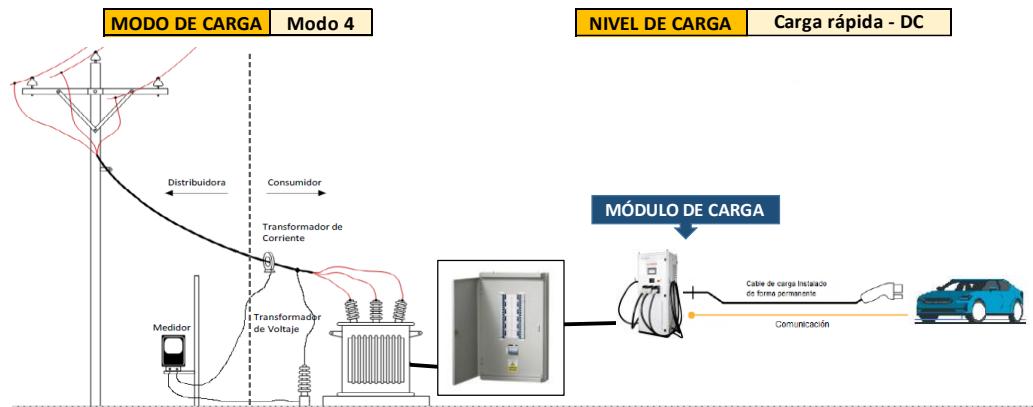
## 7. LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO DEL SERVICIO DE CARGA – VEHÍCULOS LIVIANOS



Potencia	Límite del costo del servicio de carga (ctvs./kWh)
----------	----------------------------------------------------

Semi rápida - AC	Menor igual a 22 kW	17,15
------------------	---------------------	-------

Rápida - AC	Mayor a 22 kW	19,94
-------------	---------------	-------

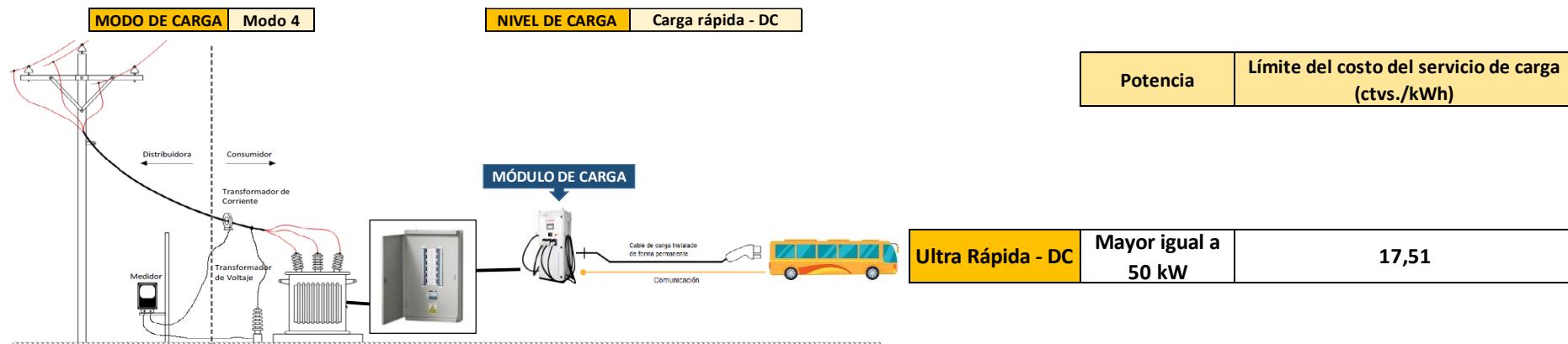
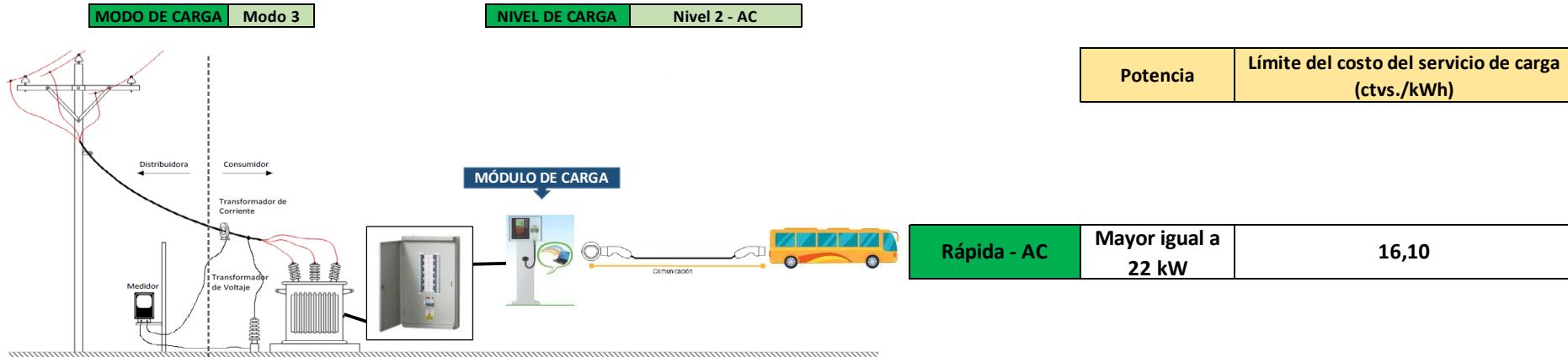


Potencia	Límite del costo del servicio de carga (ctvs./kWh)
----------	----------------------------------------------------

Ultra rápida - DC	Mayor igual a 50 kW	28,51
-------------------	---------------------	-------

Resolución Nro. ARCONEL – 025/25 (28 de noviembre de 2025)  
Resolución Nro. ARCONEL – 029/25 (31 de diciembre de 2025)

## 8. LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO DEL SERVICIO DE CARGA – VEHÍCULOS PESADOS



Resolución Nro. ARCONEL – 025/25 (28 de noviembre de 2025)  
Resolución Nro. ARCONEL – 029/25 (31 de diciembre de 2025)



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control  
de Electricidad

### RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

**RAZÓN:** Certifico que el presente documento es fiel copia de la Resolución Original Nro. "ARCONEL-029/25" suscrita el 31 de diciembre de 2025 y sus anexos; reposa en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y está compuesto por sesenta y ocho (68) fojas.



Abg. Débora Tatiana Aragón Auz  
**Directora de Gestión Documental y Archivo**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**